

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES V

Caracas, martes 2 de marzo de 2021

Número 42.078

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Fundación Centro Científico Nacional del Ozono

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Justina Rincón Sanguino, como Directora de Administración, de esta Fundación, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.- (Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se ordena iniciar el proceso de Suspensión del Ejercicio de las Funciones de Policía en el Instituto Autónomo de Policía del Municipio Francisco Javier Pulgar del estado Zulia; y se designa la Junta de Suspensión del referido Instituto, la cual estará integrada por la ciudadanas y los ciudadanos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designan a las ciudadanas que en ella se mencionan, como integrantes de la Junta Nacional de Ascenso Policial de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se establece que los Consulados Generales de la República Bolivariana de Venezuela acreditado ante los Gobiernos de los países que en ella se señalan, asuma y ejerza las funciones consulares de las circunscripciones consulares correspondientes a los Consulados Generales de la República Bolivariana de Venezuela en las ciudades que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones al ciudadano Alí de Jesús Uzcátegui Duque, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Dominicana.

Resolución mediante la cual se designa al Primer Secretario en comisión Iván Alejandro Salerno García, como Encargado de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Dominicana.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rafael José Mujica Paradas, como Coordinador de la Oficina Regional del Instituto Nacional de Tierras (INTI) en el estado Portuguesa.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Isabel Cristina Castañeda Romero, como Directora General de Pre Inversión de Obras Públicas, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación y Obras Públicas, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Lorenzo Rafael Ramos Figueroa, en el cargo de la estructura organizativa y funcional de este Ministerio, como Director de la Dirección Estatal Nueva Esparta; y como Cuentadante responsable de la Unidad Administrativa Desconcentrada para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al año 2021.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Astrid Katherine Primi Portillo, en el cargo de la estructura organizativa y funcional de este Ministerio, como Directora Estatal Zulia; y como Cuentadante responsable de la Unidad Administrativa Desconcentrada para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al año 2021.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Sojo, como Director General de la Oficina de Seguridad y Protección Integral, adscrito al Despacho de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Paul José Pérez García, como Director General, en calidad de Encargado, de la Oficina de Planificación y Presupuesto, adscrito al Despacho de este Ministerio; y se le delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Johnimar José Zambrano Velásquez, como Director Estatal del estado Nueva Esparta, adscrito a la Oficina de Coordinación Territorial, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rhobinson Lenyn Rojas Núñez, como Director Estatal del estado Zulia, adscrito a la Oficina de Coordinación Territorial, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Álvaro José Pabón Cabrera, como Director Estatal del estado Aragua, adscrito a la Oficina de Coordinación Territorial, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara la constitucionalidad del Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios, alimentos medicinas y otros productos esenciales para la vida”.

“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara la constitucionalidad del Decreto 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020”.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Luisa Gómez Zambrano, Contralora Provisional del estado Lara.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN CENTRO CIENTÍFICO NACIONAL DEL OZONO

Caracas, diecinueve (19) de febrero de 2021

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 001/2021
AÑOS 210º, 161º y 22º

Quien suscribe, **LUIS FERNANDO OJEDA ARENAS**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-8.844.442**, procediendo en mi condición de Presidente de la Fundación **Centro Científico Nacional del Ozono**, carácter que consta en el Decreto Nº 4.355, de fecha 23 de octubre de 2.020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.992 de la misma fecha, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno; autorizada su creación según consta del Decreto Nº 4.303, de fecha 13 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.992, de fecha 14 de septiembre de 2020; variada su adscripción según consta del Decreto Nº 4.355, de fecha 23 de octubre de 2.020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.992 de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en las Cláusulas Decima Cuarta numerales 1 y 9; y Decima Séptima, del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación **Centro Científico Nacional del Ozono**, inscrita por ante el Registro Público del Segundo Circuito Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha Catorce (14) de enero de 2021, bajo el Nº 18; Folio 29925 del Tomo 1 del Protocolo de transcripción del presente año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.047, de fecha 14 de enero de 2021; en concordancia con lo establecido en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2.002, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Artículo 1º. Se designa a la ciudadana **ANA JUSTINA RINCON SANGUINO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.507.980**, como **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN**, de la Fundación **Centro Científico Nacional del Ozono**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Mediante la presente Providencia Juramento a la referida ciudadana.

Artículo 3º. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,



LUIS FERNANDO OJEDA ARENAS

Presidente de la Fundación Centro Científico Nacional del Ozono según consta del Decreto Nº 4.355, de fecha 23 de octubre de 2.020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.992 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
210º, 161º y 22º

Nº **039**

FECHA: **02 MAR 2021**

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356 de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; y artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con el artículo 111 y 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290 Extraordinario, de la misma fecha.

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos políticos-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos-territoriales, deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del servicio de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Órgano Rector del servicio de policía disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

POR CUANTO

Mediante Resolución Nº 066, de fecha 07 de septiembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.960 de fecha 08 de septiembre de 2020, se ordenó iniciar el proceso de intervención del **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Francisco Javier Pulgar del Estado Zulia**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en la violación de los derechos humanos, en redes delictivas y en actividades que atentan contra el orden constitucional y se designó la Junta de Intervención del mencionado cuerpo de policía con las atribuciones que allí se le encomendaron,

POR CUANTO

Pese a que la Junta de Intervención designada en el referido proceso ejecutó las atribuciones encomendadas en la Resolución Nº 066 de fecha 07 de septiembre de 2020, no obstante, no se logró que el **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Francisco Javier Pulgar del estado Zulia** ajustara el desempeño policial a los estándares fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía, por lo cual la Junta de Intervención presentó el Informe Final que exige el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, con las recomendaciones pertinentes,

POR CUANTO

Que es atribución del Órgano Rector del Servicio de Policía disponer de la suspensión del ejercicio de las funciones de policía en aquellos cuerpos de policía que de forma reiterada incumplan con los estándares y programas de asistencia técnica,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena iniciar el proceso de Suspensión del Ejercicio de las Funciones de Policía en el **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Francisco Javier Pulgar del Estado Zulia**, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del incumplimiento de los estándares y programas de asistencia técnica.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión del **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Francisco Javier Pulgar del estado Zulia**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
FELIPE JOSÉ ANTILLANO OLIVAR	V-12.700.841
JOSÉ PÉREZ	V-7.364.622
JUDIMAR PARRA	V-11.260.260

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
2. Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
3. Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
4. Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Alcalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
6. Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el procedimiento de suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Instituto Autónomo de Policía del Municipio Francisco Javier Pulgar del estado Zulia**.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Francisco Javier Pulgar del estado Zulia, sobre el inicio del Proceso de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTRA
CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
210°, 161° y 22°

Nº **F040**

FECHA: **02 MAR 2021**

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356 de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 45 y 78 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; y artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial en Materia de Administración de Personal y Desarrollo de la Carrera Policial,

POR CUANTO

El proceso de ascensos de la carrera policial debe responder a procedimientos transparentes, imparciales y no discriminatorios, que reconozca la profesionalización, y de carácter eficiente e integral, conforme a los lineamientos del nuevo modelo policial venezolano,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo con lo previsto en Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial en materia de administración de personal y Desarrollo de la Carrera Policial, para el ejercicio de la rectoría en los procesos de ascensos en la carrera policial, constituirá una Junta de ascenso policial, como instancia permanente de carácter profesional, que tendrá por objeto facilitar la supervisión, evaluación, y seguimiento para el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable en esta materia,

POR CUANTO

La Junta Nacional de Ascenso Policial estará conformada por un equipo multidisciplinario de cinco (5) integrantes, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, previas las correspondientes postulaciones,

RESUELVE

Artículo 1. Se designan como integrantes de la Junta Nacional de Ascenso Policial, del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores Justicia y Paz, a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se indican:

COORDINADORA	C.I Nº
AIDENIA MARYCET VILLAROEEL CARRILLO	V-15.152.994
Miembros del Equipo Multidisciplinario	C.I Nº
DAYRENE MERCEDES PAÑA MARQUEZ	V-12.747.422
DARCY LORENA SANCHEZ NIETO	V-13.562.314
IRMA JOSEFINA GOTOPO BOLTIVAR	V-10.382.645
YSANDRA CASTILLO TORIN	V-16.087.317

La Junta de Ascenso Policial designada mediante Resolución Nº 013 de fecha 10 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.818, de fecha 10 de febrero de 2020, cesará en sus funciones a partir de la publicación oficial de esta Resolución.

Artículo 2. La Junta Nacional de Ascenso Policial designada en el artículo anterior deberá ejercer las funciones establecidas en el artículo 122 del referido Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial en Materia de Administración de Personal y Desarrollo de la Carrera Policial, así como dar cumplimiento a las restantes disposiciones contenidas en el Título III Capítulo VII del citado Reglamento, y demás normativa jurídica aplicable, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 3. El Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Policía queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTRA
CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº DM/ 019

Caracas, 25 FEB 2021

210°, 161° y 22°

Siguiendo instrucciones del ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto Nº 3.015 del 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205 del 2 de agosto de 2017 y ratificado mediante Decreto Nº 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419 de la misma fecha, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.217 del 30 de julio de 2013, y en los artículos 65 y 78 numerales 4 y 19 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 del 17 de noviembre de 2014.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores diseñar la política exterior, ejecutar y coordinar las actividades de las relaciones exteriores, conforme al ordenamiento jurídico y los lineamientos del Presidente o Presidenta de la República; teniendo en cuenta los fines superiores del Estado y los intereses del pueblo, así como las necesidades y planteamientos específicos de los órganos del Poder Público.

POR CUANTO

La política exterior del Estado venezolano, es un elemento esencial y concordante con los planes de seguridad y defensa integral de la República; en aras de garantizar la defensa integral del Estado venezolano; la independencia, la libertad, la democracia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo integral de la Nación.

POR CUANTO

El principio de reciprocidad implica que un Estado conceda a otro Estado un trato semejante al recibido, conforme a la cooperación internacional.

POR CUANTO

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Estado venezolano es parte, rige lo relativo a las oficinas consulares para su eficaz desempeño de sus funciones en nombre de los Estados respectivos, así como el territorio atribuido a través de las circunscripciones consulares para el ejercicio de las funciones consulares, así como el procedimiento a seguir en cuanto a la modificación de circunscripción cualquiera, y adicionalmente regula que las misiones diplomáticas pueden ejercer funciones consulares.

RESUELVE

Artículo 1. Que el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela acreditado ante el Gobierno de la República Portuguesa, con sede en la ciudad de Lisboa, asuma y ejerza las funciones consulares de la circunscripción consular correspondiente al Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Oporto.

Artículo 2. Que la Sección Consular de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada ante el Gobierno de la República Federal de Alemania, con sede en la ciudad de Berlín, asuma y ejerza las funciones consulares de la circunscripción consular correspondiente al Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Hamburgo.

Artículo 3. Que la Sección Consular de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada ante el Gobierno de la República Francesa, con sede en la ciudad de París, asuma y ejerza las funciones consulares de la circunscripción consular correspondiente al Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Martinica.

Artículo 6. El Viceministro de Europa efectuará los trámites necesarios, de carácter político y diplomático, para cumplir a cabalidad lo dispuesto en esta Resolución, a fin de garantizar la seguridad jurídica de la actuación internacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7. Las Oficinas de Gestión Humana; de Planificación y Presupuesto; Gestión Administrativa; Relaciones Consulares; de la Dirección General de Archivo y Biblioteca; Auditoría Interna; de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial Diplomático y de Estado; y de la Consultoría Jurídica, quedan encargados de efectuar los trámites concernientes a la culminación de las funciones de los miembros de las Misiones Diplomáticas y Consulares, así como de éstas, conforme al ordenamiento jurídico aplicable; para lo cual podrán autorizar, a los funcionarios (as) que corresponda a realizar todos los trámites legales, administrativos y financieros a que haya lugar.

Artículo 8. El Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores queda encargado de tramitar los ajustes a la estructura de ejecución financiera y las modificaciones presupuestarias a que hubiere lugar con ocasión a lo previsto en esta Resolución.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM N° 020"

Caracas, 02 MAR 2021

210° / 162° / 22°

RESOLUCIÓN

El ciudadano, **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores**, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.205 del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.419 de esa misma fecha, siguiendo las instrucciones del ciudadano **Nicolás Maduro Moros, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 78, numeral 19 del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 7, 10 y en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 del 30 de julio de 2013.

RESUELVE

Cesar, al ciudadano **Alf de Jesús Uzcátegui Duque**, titular de la cédula de identidad N° V-3.974.838, en funciones como **Embajador Extraordinario y Plenipotenciario**, en la **Embajada** de la República Bolivariana de Venezuela en la **República Dominicana**.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM N° 021

Caracas, 02 MAR 2021

210° / 162° / 22°

RESOLUCIÓN

El ciudadano, **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores**, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.205 del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.419 de esa misma fecha, siguiendo las instrucciones del ciudadano **Nicolás Maduro Moros, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 78, numeral 19 del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 7, 10 y en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 del 30 de julio de 2013.

RESUELVE

Designar al Primer Secretario en comisión **Iván Alejandro Salerno García**, titular de la cédula de identidad N°V-15.394.099, como **Encargado de Negocios Ad Interim**, en la **Embajada** de la República Bolivariana de Venezuela en la **República Dominicana**.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 004/2021. CARACAS, 25 DE FEBRERO DE 2021.

AÑOS 210°, 162° y 22°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 2 del referido Decreto; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente;


RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **RAFAEL JOSÉ MUJICA PARADAS**, titular de la cédula de identidad número **V-12.858.171**, como **COORDINADOR DE LA OFICINA REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI)** en el estado **PORTUGUESA**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Queda sin efecto cualquier otro acto administrativo o disposición que contravenga la presente Resolución.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Productiva y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 26 ENE. 2021

AÑOS 210°, 161° y 21°

RESOLUCIÓN N° 0002

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado mediante Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, y numerales 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 2° del artículos 5 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA ROMERO**, titular de la cédula de Identidad N°19.875.976, como **Directora General de Pre Inversión de Obras Públicas, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Obras Públicas** de este Ministerio.

Artículo 2. La funcionaria designada en el presente acto, deberá cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a su cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

"Comuníquese y Publíquese"


RAÚL ALFONZO PAREDES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 12 FEB. 2021

AÑOS 210°, 161° y 21°

RESOLUCIÓN N° 0004

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado según Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2° y artículo, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar en el cargo de la estructura organizativa y funcional del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL NUEVA ESPARTA**, al ciudadano que continuación se indica:

CÓDIGO UNIDAD DEL CUENTADANTE	DENOMINACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
00038	DIRECCIÓN ESTADAL NUEVA ESPARTA	LORENZO RAFAEL RAMOS FIGUEROA	V-10.952.464

Artículo 2. Designar al ciudadano antes identificado, como cuentadante responsable de la mencionada Unidad Administrativa Desconcentrada para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, correspondiente al año 2021.

Artículo 3. El funcionario designado deberá cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y deberes inherentes al cargo, así como rendir cuentas de sus actuaciones en los términos y condiciones de ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


RAUL ALFONZO PAREDES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 12 FEB. 2021

AÑOS 210°, 161° y 21°

RESOLUCIÓN N° 0005

El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas, designado mediante Decreto N° 3.946 de fecha 12 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.692 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5 numeral 2° y artículo, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar en el cargo de la estructura organizativa y funcional del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, como **DIRECTORA ESTADAL ZULIA**, a la ciudadana que continuación se indica:

CÓDIGO UNIDAD DEL CUENTADANTE	DENOMINACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
00045	DIRECCIÓN ESTADAL ZULIA	ASTRID KATHERINNE PRIMI PORTILLO	V-19.645.368

Artículo 2. Designar a la ciudadana antes identificada, como cuentadante responsable de la mencionada Unidad Administrativa Desconcentrada para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Obras Públicas, correspondiente al año 2021.

Artículo 3. La funcionaria designada deberá cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás leyes y deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones de ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


RAUL ALFONZO PAREDES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 29 de enero de 2021

210°, 161° y 21°

RESOLUCIÓN N° 020

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información

Designado según se desprende del Decreto N° 4.280, de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957, de esa misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,


RESUELVE

Artículo 1°: Designar a partir del 1° de febrero de 2021, al ciudadano **JOSÉ GREGORIO SOJO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.607.892, como **Director General de la Oficina de Seguridad y Protección Integral**, adscrito al Despacho de este Ministerio, con las competencias y atribuciones conferidas al cargo, conforme a lo establecido en el artículo 17 numeral 1 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016,

Artículo 2°: El funcionario designado antes de tomar posesión del cargo de **Director General de la Oficina de Seguridad y Protección Integral**, deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3°: Se ordena la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.


FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información
según se desprende del Decreto N° 4.280, de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957, de esa misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de febrero de 2021

210°, 161° y 22°

RESOLUCIÓN N° 021

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información

Designado según se desprende del Decreto N° 4.280, de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957, de esa misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1º: Designar a partir del 1º de marzo de 2021, al ciudadano **PAUL JOSE PEREZ GARCIA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.557.457, como **Director General en calidad de encargado de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información**, adscrito al Despacho de este Ministerio, con las competencias y atribuciones conferidas al cargo, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016,

Artículo 2º: En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 78, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el mencionado ciudadano las atribuciones y firmas de los actos y documentos concernientes que se indican a continuación:

1. Planificar y controlar la formulación de Proyectos del Presupuesto Anual del Ministerio, basándose en los lineamientos del Plan Operativo Anual.
2. Consolidar la información presupuestaria de los recursos humanos, materiales y financieros para la formulación del Proyecto del Presupuesto del Ministerio, sus servicios desconcentrados y entes adscritos.
3. Asesorar a las distintas dependencias del Ministerio sobre la distribución del presupuesto según la normativa legal vigente en la materia.
4. Coordinar con cada una de las áreas operativas, las asignaciones presupuestarias requeridas para la materialización del Plan Operativo Anual del Ministerio.
5. Evaluar las necesidades de recursos presupuestarios no previstos, recomendar y coordinar la tramitación de las modificaciones necesarias para solventar las insuficiencias presentadas en el Ministerio, sus servicios desconcentrados y entes adscritos.
6. Tramitar con los organismos correspondientes los traslados internos y externos de las partidas presupuestarias, mediante los procedimientos establecidos en los instrumentos legales para tal fin.
7. Efectuar el seguimiento periódico de las Ejecuciones Físico Financieras de los Presupuestos de Gastos del Ministerio, sus servicios desconcentrados y entes adscritos.
8. Organizar el suministro de información de la Ejecución Presupuestaria del Ministerio y los entes adscritos ante los órganos correspondientes.
9. Las demás que se establezcan en instrumentos normativos.

Artículo 3º: Delegar en el mencionado ciudadano, las firmas de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Las copias certificadas cuyos originales reposen en la Dirección General de la Oficina de Planificación y Presupuesto.
2. Las circulares y comunicaciones emanadas de este Despacho relacionada con la administración del personal a su servicio.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio válidamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de la Oficina de Planificación y Presupuesto, con relación a las atribuciones que le son propias.

Artículo 4º: El presente acto de delegación, no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Artículo 5º: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el mencionado funcionario deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta delegación.

Artículo 6º: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha, el número de Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 7º: EL funcionario designado antes de tomar posesión de su cargo deberá presentar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los demás inherentes al cargo.

Artículo 8º: Se ordena la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese

FREDDY ALFRED NAZARET NAÑEZ CONTRERAS
Ministro del Poder Popular Para la Comunicación e Información
según se desprende del Decreto N° 4.280, de fecha 3 de septiembre de 2020,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957,
de esa misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN MPPCYMS N° 016-2021
CARACAS, 23 DE FEBRERO DE 2021
Años 210°, 162° y 22°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, **NORIS HERRERA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-10.813.598, designada mediante Decreto N° 4.280, de fecha 03 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de la misma fecha; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **JOHNNIMAR JOSÉ ZAMBRANO VELASQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.199.250, como **DIRECTOR ESTADAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**, adscrito a la **OFICINA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL** del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

SEGUNDO: La ciudadana anteriormente mencionada, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, dictado mediante Decreto Presidencial N° 1.618 de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinaria de la misma fecha.

CUARTA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ
Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales

Decreto N° 4.280 de fecha 03 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN MPPCYMS N° 017-2021
CARACAS, 23 DE FEBRERO DE 2021
Años 210°, 162° y 22°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, **NORIS HERRERA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.813.598**, designada mediante Decreto N° **4.280**, de fecha 03 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.957** de la misma fecha; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **RHOBINSON LENYN ROJAS NUÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.428.281**, como **DIRECTOR ESTADAL DEL ESTADO ZULIA**, adscrito a la **OFICINA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL** del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

SEGUNDO: La ciudadana anteriormente mencionada, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, dictado mediante Decreto Presidencial N° 1.618 de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinaria de la misma fecha.

CUARTA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



NORIS HERRERA RODRÍGUEZ
Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales

Decreto N° 4.280 de fecha 03 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN MPPCYMS N° 018-2021
CARACAS, 23 DE FEBRERO DE 2021
Años 210°, 162° y 22°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, **NORIS HERRERA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.813.598**, designada mediante Decreto N° **4.280**, de fecha 03 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.957** de la misma fecha; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ALVARO JOSÉ PABÓN CABRERA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.637.816**, como **DIRECTOR ESTADAL DEL ESTADO ARAGUA**, adscrito a la **OFICINA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL** del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

SEGUNDO: La ciudadana anteriormente mencionada, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, dictado mediante Decreto Presidencial N° 1.618 de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinaria de la misma fecha.

CUARTA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



NORIS HERRERA RODRÍGUEZ
Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales

Decreto N° 4.280 de fecha 03 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE N° 21-0001

0001

Magistrado Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**

El 01 de enero de 2021, fue recibido en la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, comunicación de fecha 28 de diciembre de 2020, suscrita por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, anexo al cual remitió el Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declara por sesenta (60) días el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica.

La consignación de dicho documento tiene por objeto que esta Sala se pronuncie acerca de la constitucionalidad del señalado Decreto, en atención a lo dispuesto en los artículos 336, numeral 6 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, visto que "...que resulta jurídicamente imposible la emisión del Decreto antes señalado a la Asamblea Nacional para su consideración y aprobación, por cuanto ese Órgano Legislativo mantiene el Desacato Contumaz, respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia".

En la misma fecha se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir, previa las consideraciones siguientes:

I

CONTENIDO DEL DECRETO

El texto del Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606

Extraordinario de la misma fecha, es el siguiente:

"Decreto N° 4.396 26 de diciembre de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideal del Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem, concatenados con los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber irrenunciable del Estado venezolano defender y asegurar la vida digna de sus ciudadanas y ciudadanos, y protegerles frente a amenazas, haciendo efectivo el orden constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantiza el acceso oportuno de la población a los bienes y servicios básicos y de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad.

CONSIDERANDO

Que persiste el asedio instaurado contra la economía venezolana, no solo mediante la extracción, alteración y uso fraudulento del signo monetario nacional, sino a través del sistema bancario, para lo cual se hace necesario tomar medidas excepcionales, a fin de sanear de manera transparente y eficiente el sistema de pagos en beneficio del pueblo venezolano.

CONSIDERANDO

Que ante la ofensiva económica y la disminución del ingreso petrolero se impone adoptar y asumir las medidas urgentes y de carácter extraordinario que garanticen al pueblo venezolano la sostenibilidad de la economía, hasta restablecer satisfactoriamente los niveles de equilibrio económico e impedir la extensión de los nefastos efectos de las pretensiones intervencionistas.

CONSIDERANDO

Que la Agenda Económica Bolivariana impone el combate de modo terminal a la guerra económica para la construcción de un modelo económico sustentable, el cual debe estar articulado en los motores productivos, el comercio interior, la implementación de políticas públicas, planes y proyectos productivos.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano adoptó medidas como la reconversión monetaria, el anclaje de la moneda nacional al Peiro y el Plan de Ahorro en Oro, en el marco del Programa de Recuperación Económica, Crecimiento y Prosperidad, para el beneficio de las venezolanas y los venezolanos, así como de la economía nacional, en procura del desarrollo perdurable y sostenible, hasta restablecer satisfactoriamente la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios estratégicos para la satisfacción de las necesidades esenciales para la vida.

CONSIDERANDO

Que el Presidente de los Estados Unidos de América ha prohibido todas las transacciones, provisión de financiamiento y negociaciones respecto a la criptomoneda venezolana, en una clara acción injerencista, que pretende agudizar la crisis con el objeto de incrementar el riesgo país, en detrimento de la economía nacional y del Pueblo.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Excepción y de Emergencia Económica es el mecanismo Constitucional y legal que permite al Ejecutivo Nacional, de manera excepcional y efectiva, proteger al pueblo venezolano de las acciones y amenazas internas y externas desestabilizadoras de la economía y el orden social del País.

DECRETO

Artículo 1º El Estado de Excepción de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida.

Artículo 2º A fin de evitar los perniciosos efectos de la guerra económica dirigida contra el pueblo venezolano, y con fundamento en la declaratoria de Estado de Excepción y de Emergencia Económica efectuada en el artículo precedente, podrán ser restringidas las garantías para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, salvo las indicadas en el artículo 337 constitucional, in fine, y las señaladas en el artículo 7º de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, cuando se trate de la aplicación de alguna de las medidas excepcionales que a continuación se indican:

1. El establecimiento de regulaciones excepcionales y transitorias necesarias para garantizar el impulso de los motores Agroalimentario, de producción y distribución de los rubros considerados como estratégicos para la satisfacción de necesidades de los habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Facultar a la Administración Tributaria, para cesionar la Unidad Tributaria (U.T.), con base a sus análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo.
3. Disponer de los recursos provenientes de las economías presupuestarias declaradas por los órganos y entes de la República Bolivariana de Venezuela, al cierre del Ejercicio Económico Financiero, esquema de pago alternativo con la finalidad de sufragar la inversión que asegure la continuidad de las misiones sociales, para el pueblo venezolano, el financiamiento de la recuperación en el corto plazo de la inversión en infraestructura productiva agrícola e industrial, el abastecimiento oportuno de alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida.
4. Autorizar erogaciones con cargo al Tesoro Nacional, esquema de pago alternativo y otras fuentes de financiamiento que no estén previstas en el Presupuesto Anual, para optimizar la atención de la situación excepcional.
5. Autorizar a la Oficina Nacional del Tesoro para que, como parte del Servicio de Tesorería que le compete prestar, capte recursos fiscales y parafiscales asignados a organismos que administran o detentan el control de los mismos, garantizando su afectación a los fines previstos en las respectivas normas especiales.
6. Dictar medidas extraordinarias que permitan a la autoridad monetaria nacional agilizar y garantizar la importación, distribución y disponibilidad oportuna de las monedas y billetes de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela.
7. Implementar mecanismos financieros y esquema de pago alternativo para fortalecer la capacidad de pago, ahorro y fortaleza financiera de la autoridad monetaria nacional, sobre la base del uso racional de los activos productivos del País.
8. Establecer sistemas de exoneración de impuestos y tasas a la importación de bienes de capital y materia prima necesarios para la producción, la industria nacional y los servicios esenciales.

9. La implementación de medidas especiales de incentivo a los sectores productivo, industrial, comercial y de servicios que promuevan la inversión privada de empresarios nacionales, con divisas propias, en el reimpulso de la economía del País.

10. La creación e implementación de subsidios y otros beneficios de carácter directo a los sectores sociales más vulnerables, que conformen un sistema de protección económica transitorio, con el cual se impida que los sectores con mayor capacidad contributiva trasladen a aquellos los efectos de medidas económicas implementadas para alcanzar una justa y equilibrada distribución de riqueza en el País.

11. La implementación de mecanismos de registro, identificación y verificación, de última tecnología, que permitan un óptimo control de la aplicación de subsidios y demás beneficios de carácter público, impidiendo conductas distorsivas que pudieran atender a intereses particulares o lucro personal.

12. Dictar medidas que permitan la incorporación al sistema económico nacional de cryptoactivos a partir de instrumentos que generen seguridad sobre la base del aprovechamiento nacional de las materias primas, recursos minerales e hidrocarburos de la República Bolivariana de Venezuela y su aplicación productiva en el corto plazo, al mejoramiento de las condiciones económicas del país y el desarrollo nacional.

13. Dictar medidas extraordinarias que permitan a la autoridad nacional con competencia en materia de cryptoactivos, garantizar la confiabilidad y sostenibilidad del registro de operaciones digitales, distribuida y soportada en principios criptográficos así como sus formas de incorporación en los mecanismos de intercambio en el Sistema Cripto-económico Nacional.

14. La implementación de acciones que contrarresten los efectos adversos con los que pudiera pretenderse desvirtuar la usabilidad de cryptoactivos en el Territorio Nacional como mecanismo de intercambio.

15. La autorización excepcional y temporal de operaciones de comercialización y distribución de bienes y servicios en las zonas fronterizas, bajo regímenes especiales monetarios, cambiarios, fiscales y de seguridad integral.

16. Aprobar y suscribir contratos de Interés público y sus ampliaciones, para la obtención de recursos financieros, asesorías técnicas o aprovechamiento de recursos estratégicos para el desarrollo económico del País, sin sometimiento a autorizaciones o aprobaciones de otros Poderes Públicos.

17. Conformar estructuras organizativas que garanticen al sector productivo público y privado, y al pueblo en general, el oportuno y equilibrado acceso al sistema cambiario, y dictar las regulaciones efectivas, transitorias y excepcionales que impidan las campañas de desestabilización y distorsión a la economía que han impulsado factores nacionales y foráneos con intereses particulares a través del sistema de tecnología de la informática y el ciberespacio.

18. Conformar estructuras organizativas y dictar regulaciones transitorias y excepcionales, para la realización de procedimientos que garanticen la oportuna, eficiente y equitativa producción y distribución de alimentos, materia prima, productos e insumos del sector agroproductivo, industrial, agroalimentario, farmacéutico, de higiene personal y aseo del hogar.

19. Dictar las normas que, excepcionalmente y sin sometimiento alguno a otro Poder Público, autoricen las operaciones de crédito público, sus reprogramaciones y complementos, que regirán para el Ejercicio Económico Financiero 2020 y 2021, así como las que permitan ampliar los montos máximos de endeudamiento que podrá contraer la República durante el Ejercicio Económico Financiero 2020 y 2021.

20. Dictar las normas que, excepcionalmente y sin sometimiento alguno a otro Poder Público, autoricen los límites máximos de recursos y egresos de la República Bolivariana de Venezuela, de los entes descentralizados funcionalmente y de los entes político territoriales con regímenes presupuestarios especiales, que regirán para el Ejercicio Económico Financiero 2020 y 2021.

21. Diseñar y ejecutar planes especiales de seguridad pública que hagan frente a las acciones desestabilizadoras que atentan contra la paz de la Nación, la seguridad personal y el resguardo de las instalaciones y bienes públicos y privados.

22. La organización de procesos de centralización, control y seguimiento que optimicen el acceso a los programas sociales que en el marco de la acción de gobierno se otorgan a las ciudadanas y los ciudadanos, para lo cual podrá valerse de los medios electrónicos más idóneos y asignar los recursos financieros que fueren necesarios.

23. La formulación e implementación de mecanismos especiales de supervisión, control y seguimiento, de procura, obtención y suministro de la materia prima, producción de los rubros esenciales, fijación de precios, comercialización y distribución de los productos estratégicos necesarios para la agroproducción, alimentación, salud, aseo e higiene personal.

24. La activación, potenciación y optimización del funcionamiento de un Sistema de Determinación de Costos, Rendimiento, Precios Justos, y Precios Acordados que ordenen y garanticen el equilibrio de las relaciones comerciales y el acceso a los bienes y servicios fundamentales que determine el Ejecutivo Nacional.

25. El establecimiento de un marco regulatorio transitorio y excepcional que permita, a través del sector bancario y de valores, el financiamiento de proyectos del sector agroindustrial para el desarrollo de un nuevo esquema productivo, bajo las líneas de acción emanadas de la Gran Misión Abastecimiento Soberano.

26. La implementación de políticas integrales que garanticen la evaluación, seguimiento, control, protección y resguardo de los productos, bienes y servicios del sistema agroindustrial nacional; así como, el de producción, almacenamiento, distribución y comercialización de alimentos, fármacos, productos de higiene personal, uso del hogar y del sistema eléctrico nacional.

27. La formulación e implementación de mecanismos que viabilicen la cooperación de los entes públicos, privados y del Poder Popular, en función de ampliar los canales de distribución oportuna de alimentos y fármacos, priorizando la atención de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, e incorporando las instancias de los gobiernos locales y regionales.

28. El establecimiento de normas regulatorias que permitan la implementación inmediata de medidas productivas de agricultura urbana en los espacios públicos o privados, ubicados en los centros urbanos, que se encuentren libres, ociosos, subutilizados o abandonados, para que sean aprovechados para el cultivo y producción de alimentos.

29. La determinación de rubros prioritarios para las compras del Estado, o categorías de éstos, y la asignación directa de divisas para su adquisición, en aras de satisfacer las necesidades más urgentes de la población y la reactivación del aparato productivo nacional.

30. Instruir el redireccionamiento de recursos disponibles en Fondos Especiales, producto de la gestión de los institutos públicos, servicios desconcentrados y demás organismos que administren o detentan el control, para el financiamiento de actividades de urgente realización en el marco de la recuperación económica y la garantía de derechos fundamentales de la población.

31. Decidir la suspensión temporal y excepcional de la ejecución de sanciones de carácter político contra las máximas autoridades del Poder Público y otros altos funcionarios, cuando dichas sanciones puedan obstaculizar la continuidad de la implementación de medidas económicas para la urgente reactivación de la economía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios esenciales para el pueblo venezolano, o vulnerar la seguridad de la Nación.

32. El establecimiento de los lineamientos que correspondan en materia de procura nacional o internacional de bienes o suministros esenciales para garantizar la salud, la alimentación y el sostenimiento de servicios públicos esenciales, tales como servicios domiciliarios, eléctrico, de salud, educación y seguridad ciudadana, en todo el territorio nacional, en el marco de acuerdos comerciales o de cooperación que favorezcan a la República Bolivariana de Venezuela, mediante la aplicación excepcional de mecanismos expeditos de selección de contratistas y su ulterior contratación, que garanticen además la racionalidad y transparencia de tales contrataciones.

33. La planificación, coordinación y ejecución de la procura nacional e internacional urgente de bienes o suministros esenciales para garantizar el normal desenvolvimiento del sistema eléctrico nacional, acueductos e infraestructura afecta a servicios públicos.

34. Medidas excepcionales dirigidas a proteger los derechos humanos del pueblo venezolano a la vida, la salud y la alimentación, así como las garantías de soberanía, independencia, seguridad e integridad de la República Bolivariana de Venezuela, frente a medidas coercitivas unilaterales, arbitrarias, ilegales y contrarias al derecho internacional promovidas y ejecutadas por Poderes Públicos de otros Estados, o por autoridades de organismos multilaterales actuando con fines particulares.

35. Medidas especiales en el orden de la política exterior de la República Bolivariana de Venezuela, en respuesta a la injerencia de otros Estados en contra de funcionarios y ciudadanos venezolanos.

Artículo 3º. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá dictar otras medidas de orden social, económico, político y jurídico que estime convenientes a las circunstancias, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de resolver la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto.

Artículo 4º. El Mincraex del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá efectuar las coordinaciones necesarias con el Banco Central de Venezuela, a los fines de establecer límites máximos de ingreso o egreso de moneda venezolana de curso legal en efectivo, así como restricciones a determinadas operaciones y transacciones comerciales o financieras, restringir dichas operaciones al uso de medios electrónicos debidamente autorizados en el país.

Artículo 5º. Se suspende de manera temporal el porte de armas en el territorio nacional, como parte de las medidas para garantizar la seguridad ciudadana y el resguardo de la integridad física de las ciudadanas y ciudadanos, preservando la paz y el orden público. Tal medida no será aplicable al porte de armas orgánicas dentro del ejercicio de sus funciones a los cuerpos de seguridad del Estado y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 6º. A fin de fortalecer el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, las autoridades competentes deberán coordinar y ejecutar las medidas que se adopten para garantizar la soberanía y defensa nacional, con estricta sujeción a la garantía de los derechos humanos.

Artículo 7º. Corresponde al Poder Judicial y al Ministerio Público realizar las actividades propias de su competencia a fin de garantizar la aplicación estricta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley para reforzar la lucha contra el delito e incrementar la celeridad procesal, así como las atribuciones que le correspondan en la ejecución de este Decreto.

Artículo 8º. Este Decreto será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Artículo 9º. Este Decreto tendrá una duración de sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogables por sesenta (60) días más.

Artículo 10. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, así como los Vicepresidentes o Vicepresidentas Sectoriales, Ministras o Ministros del Poder Popular, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 11. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veinte. Años 210º de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese.
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministras
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

(...) Omisión [Todos los Ministros del Poder Popular] (...)

II)

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional.

En tal sentido, se observa que el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que:

"Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
(...)

6.- Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República" (Subrayado añadido).

Por su parte, el artículo 339 *etusdem*, establece lo siguiente:

Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron".

Asimismo, el artículo 25, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 39.552 del 1 de octubre de 2010), ley posterior a la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, establece lo siguiente:

"Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
(...)

6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República (Subrayado añadido)".

Como puede apreciarse, conforme a las referidas normas constitucionales y legales, corresponde a esta Sala Constitucional revisar, en todo caso y aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción, sus prórrogas o aumento del número de garantías restringidas, dictados por el Presidente de la República.

En consecuencia, esta Sala resulta competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, remitido tempestivamente a esta Sala. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción "Los interesados podrán, durante los cinco primeros días del lapso establecido en el artículo 32 de esta Ley, consignar ante la Sala Constitucional los alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del decreto que declare el estado de excepción, acuerde su prórroga o aumente el número de garantías restringidas".

Visto que no fue consignado ante esta Sala alegatos y elementos de convicción para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del aludido Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, que declara el estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, remitido tempestivamente a esta Sala, de seguidas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, esta Sala Constitucional pasa a pronunciarse sobre la constitucionalidad del mismo.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Verificada la competencia de esta Sala Constitucional respecto de la remisión tempestiva efectuada por el ciudadano Presidente de la República, cumplidos los trámites correspondientes y estando dentro de la oportunidad para dictar el fallo, corresponde analizar la constitucionalidad del Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual fue decretado el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, para lo cual se observa lo siguiente:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desarrolla varios extremos fundamentales de estos estados de excepción y determina los controles a los cuales deben sujetarse los decretos mediante los cuales se declaran tales circunstancias extraordinarias (artículos 236, numeral 7, 337, 338 y 339).

Por otra parte, el desarrollo legislativo de esta figura jurídica extraordinaria de orden constitucional, está regulado como antes se apuntó en la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, los cuales han sido definidos como circunstancias extraordinarias dotadas de la característica de la irresistibilidad de los fenómenos y la lesividad de sus efectos, que se plantean en un régimen constitucional, afectando o amenazando con hacerlo a sus instituciones fundamentales, impidiendo el normal desarrollo de la vida ciudadana y alterando la organización y funcionamiento de los poderes.

En tal sentido, se ha dicho que los estados de excepción son circunstancias de variada índole, que pueden afectar la seguridad de la Nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, está investido de potestades propias para declarar tal estado, prorrogarlo o aumentar el número de garantías constitucionales restringidas con miras a proteger el bien común, y disponer de tales medidas en los términos que contemple en el Decreto respectivo, en el marco constitucional, para garantizar la seguridad y defensa de la República, y de su soberanía en todos sus atributos y aspectos; en fin, para proteger el propio orden constitucional.

En este orden de ideas, debe indicarse que tanto los estados de excepción como sus prórrogas solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios de que dispone el Estado para afrontarlas. De allí que uno de los extremos que han de ponderarse se refiere a la proporcionalidad de las medidas decretadas respecto de la *ratio* o las situaciones de hecho acontecidas.

Referente a lo anterior, esta Sala Constitucional estima oportuno destacar los hechos noticiosos sobre la situación económica, social y política actual, así como el panorama geopolítico, para lo cual en atención a la notoriedad comunicacional, entre otras tantas, reseña a título enunciativo las siguientes:

1.- Economías de Latinoamérica más afectadas por el covid-19

By Jean Carlos Altuna
5 enero, 2021

He de mencionar que el 2020 ha de ser uno de los peores años en la historia de la humanidad, aparte de las pérdidas humanas, en el ámbito económico ha sido sumamente terrible, tanto así, que este año registra la mayor conmoción de la economía mundial desde 1946.

Para muestra querida América Latina y el Caribe (LAC), es aún peor, ya que está sufriendo la mayor caída de su PIB (producto interno bruto) en más de un siglo, según lo ha señalado la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe).

Si comparamos indicadores como: sanitario, económico, social y desigualdad, la región LAC es la que más castigada del mundo emergente. Los países latinoamericanos en su totalidad ya contaban con unas tasas bajas de crecimiento económico que promediaban 0,3% entre 2014 y 2019, que apenas habían logrado un 0,1% en 2019, lo que les colocaba en una situación muy difícil cuando surgió el Covid-19.

A raíz de la misma pandemia, esta emergencia sanitaria se ha materializado en la peor crisis económica, social y productiva que ha vivido la región en los últimos 120 años. Por esto les presento, cuáles son las 6 economías de América Latina más han sido afectadas en este 2020.

1. **Venezuela** quien encabeza esta lista cerrando el año con un -30%. Cabe destacar que este retroceso no es atribuido totalmente a la pandemia únicamente, pero si guarda relación con los demás problemas por los cuales la economía venezolana registró este año su séptimo consecutivo de contracción económica. De todas las proyecciones de economía rebote que se pronostica para el siguiente año 2021, el cual se estima en un 3,7%, Venezuela sería el único país de la región que no crecería, aunque si se pudiera observar una ralentización de su caída económica con una retención esperada del PIB de un 7% aproximado.
 2. **Perú** continúa con un -12,9%. A diferencia de su predecesor en la lista, Perú llega al 2020 con un historial de una década ininterrumpida de crecimiento económico. Cerrarían este año con un aproximado de un -12,9%, lo cual lo convierte en uno de los países más afectados del mundo por la pandemia. Dicho porcentaje ha sido provocado por la fuerte paralización de la producción causada por el confinamiento estricto que se ha extendido por varios meses.
 3. **Panamá**, -11%. Durante 9 años encontramos que este país registra un crecimiento económico constante de 6,2% anual, sin embargo, esta contracción del PIB se debe a las medidas implementadas en el país para enfrentar el Covid-19, ya que el valor de las exportaciones del país se redujo en un 23,7%, lo cual sabemos a ciencia cierta que es uno de los sectores económicos más importantes de Panamá.
 4. **Argentina** con un -10,5%, ya que al igual que Venezuela es una de las economías de la región que están registrando retrocesos pre Covid-19. Se registra 2020 como el tercer año consecutivo de retroceso económico, debido a que, además de los demás problemas internos, la pandemia repercutió negativamente en el consumo privado, la inversión y las exportaciones. De igual manera, la pandemia ha agudizado los desequilibrios macroeconómicos estructurales, como antes mencione sobre los problemas internos, particularmente en los ámbitos de fisco, monetario y cambiario.
 5. **México** continúa con un -9%. Economía que venía de una contracción de sus 0,1% en 2019, pero este año su retroceso se ve afectado con este 9% aproximado, sin duda alguna, la mayor contracción económica del país desde 1932. Esto se debe a la desastrosa caída de los ingresos petroleros de un 42,9% entre los meses de enero y octubre, contando también con una disminución del 11,2% de las exportaciones no petroleras destinadas a Estados Unidos y de un 12% al resto del mundo, es decir, un retroceso de un 23,2%.
 6. **Ecuador**, -9. En el escenario del Ecuador, la CEPAL considera que la pandemia llegó a agravar una tendencia económica negativa que ya se tenía como precedente. Se reportan caídas en las exportaciones petroleras entre los 3 primeros trimestres del año (Enero-Septiembre) de un 44% en términos interanuales. Afectan también los retrocesos de las inversiones reales y la disminución del consumo, como las medidas de confinamiento.
- El mundo está experimentando cambios jamás antes vistos, al igual la espera de resultados prometedores con la aplicación de vacunas contra este virus. Hay que tomar en cuenta el tiempo que nos llevaría los en acoplarnos a la normalidad, pero, aun así, ver con precisión el periodo que tomaríamos regresar de estas contracciones económicas.

Consultada en:

<https://api.whatsapp.com/send?text=Economías+de+Latinoamérica+más+afectadas+por+el+covid-19%0Ahttps%3A%2F%2Fwww.eldinero.com.do%2F133040%2Feconomías-de-latinoamérica-más-afectadas-por-el-covid-19%2F>

2.- El mandatario analizó los principales acontecimientos de su país en el año recién concluido, y las proyecciones para el que inicia.

El Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, ofreció una entrevista exclusiva al periodista Ignacio Ramonet, en la que versó sobre temas de importancia para su país, la región y el planeta.

El mandatario ofreció sus criterios sobre nueve preguntas formuladas por Ramonet: tres de ellas relacionadas con política interior, otras tres con la economía y las últimas tres preguntas sobre la política internacional. A continuación, *telesur* le ofrece la transcripción íntegra del intercambio entre el jefe de Estado bolivariano y el periodista Ignacio Ramonet.

Ignacio Ramonet (IR): Quisiera empezar por la política interior. Este año que acaba de terminar se ha caracterizado a nivel internacional por la pandemia. Es el año de la pandemia y el balance a nivel internacional es terrorífico en términos de contagios, en términos de víctimas. Sin embargo, Venezuela, a pesar del bloqueo, a pesar de las dificultades, presenta unas cifras que son muy alentadoras, muy positivas. Yo quería que usted nos explicara cómo Venezuela, en medio de tantas dificultades, ha conseguido esas cifras. Y, por otra parte, si existe un modelo venezolano del tratamiento de la Covid-19 del enfrentamiento a la Covid-19.

Nicolás Maduro (NM): Bueno, primero te agradezco esta oportunidad, esta ventana que nos abres para comunicarnos con mucha gente honesta del mundo: en Estados Unidos, en Europa, en América Latina, en el Caribe, en África. Estas entrevistas, las cuales se han hecho ya, parte de la tradición para ser publicadas el primero de enero y arrancar el año 2021, que ya se acerca. Bueno, efectivamente, sobre el tratamiento del coronavirus, hemos hecho un gran esfuerzo. Y yo te podría decir [sobre] si existe un modelo venezolano. [Existe un modelo venezolano] Humildemente lo digo. [y existe] porque existe un sistema público de salud gratuito y de calidad construido en Revolución, el cual, a pesar de las sanciones criminales, la persecución que nos impide comprar equipos médicos en el mundo, que nos impide comprar, de manera natural, las medicinas que necesita el país.

Nosotros hemos logrado mantener, acrecentar, perfeccionar el sistema público de salud, fundado por el comandante Chávez como la "Misión Barrio Adentro"; así se llamó: "Misión Barrio Adentro", que fue el paso para construir el sistema primario de medicina familiar con más de 14.000 ambulatorios, con el médico de familia. Para ello contamos con el apoyo de Fidel, de Cuba: miles de médicos y médicas de Cuba que desde hace dieciséis años en varias rotaciones hemos tenido de personal sanitario de Cuba. Nosotros hemos formado también miles de médicos, médicas, enfermeros.

Para enfrentar la Covid-19, recuerdo artículos de The Miami Herald, del diario El País, de España, de ABC, de España, de The New York Times, donde pronosticaban, como siempre con Venezuela estos diarios, pronosticaban el colapso de la sociedad venezolana, el colapso del sistema de salud venezolano. Daban números verdaderamente aterradores, trágicos.

Esa guerra psicológica hace efecto porque uno lee esos números, dice "Dios mío qué va a pasar en marzo", dijimos, con una pandemia. Activamos todos los mecanismos de la medicina preventiva, activamos 16.000 brigadas médicas que aún están activas para ir a buscar los casos con las pruebas de PCR, las pruebas rápidas y a buscar en los barrios, en las comunidades.

Decidimos ponerles tratamiento integral a todos los pacientes de Covid-19, a todos y lograr la hospitalización en el sistema público de salud y un porcentaje pequeño el sistema privado, con el cual hemos coordinado de manera perfecta con las clínicas privadas. Darle tratamiento y hospitalización al 100 por ciento de los casos.

Hoy te puedo decir que el 95 por ciento de los casos que hemos tenido (más de 100.000 casos de contagio en Venezuela) han sido detectados a tiempo y han tenido tratamiento médico hospitalario y han tenido todas sus medicinas.

Nosotros hicimos un formato de las mejores medicinas nacionales y mundiales y efectivamente le dimos tratamiento integral garantizado a todos los pacientes, a los asintomáticos, a los sintomáticos leves, a los sintomáticos moderados, como es natural, a los sintomáticos graves y en sus distintas modalidades.

Además, la ciencia venezolana ha logrado crear dos medicinas, una llamada DR-10 y otra que yo llamo "las gotas milagrosas de José Gregorio Hernández", que son dos fórmulas que han permitido, bueno, atacar el coronavirus y la neutralización del 100 por ciento del coronavirus. Estas son pequeñas cosas. Todo esto nosotros lo estamos certificando con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), con la Organización Mundial de la Salud (OMS) y, muy pronto ya el país va a entrar en la fase de producción masiva para consumo nacional de estas dos medicinas, verdaderamente alentadoras.

Cuando hablamos de modelo venezolano tenemos que hablar de lo que nosotros creamos después de las largas cuarentenas voluntarias conscientes que tuvimos durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio.

Luego fuimos ensayando un método que es nuestro método, que es el "7 más 7": siete días de cuarentena radical, profunda, voluntaria siempre, y siete días de flexibilización económica, lo cual nos ha permitido combinar la flexibilización, la actividad económica, la recuperación económica necesaria, con la cuarentena para acortar los ciclos de contagio. Así que hemos venido construyendo nuestro método.

¿De dónde lo sacamos, Ramonet? Del estudio de las experiencias en el mundo. Del estudio, las experiencias positivas, como ha habido en China, en Vietnam, en Cuba, en Nicaragua, en Nueva Zelanda, en una etapa en Corea del Sur. De las experiencias y del estudio de las experiencias nefastas como la de Estados Unidos, la de Brasil, la de Colombia, que han llenado de coronavirus, enfermedad y de muerte a esos países hermanos.

Así que hemos logrado un punto de equilibrio entre lo que la necesaria cuarentena, los necesarios cuidados, la necesaria disciplina con la flexibilización.

(...) Omisión (...)

IR: Señor presidente, durante el año 2020 también ha habido muchos ataques: han continuado ataques armados contra Venezuela, muchos sabotajes, en particular contra la industria eléctrica, la industria petrolera. En particular también hubo la operación Gedeón, esta operación de mercenarios con intención a la vez de asesinarlo a usted y de tratar de atacar a la Revolución. Pero todos esos ataques han sido derrotados y todo esto también ha demostrado la solidez de la unión cívico-militar. Esta unión cívico-militar ha demostrado ser como yo, una solidez extraordinaria que sorprende a una parte de la opinión pública internacional hasta los propios amigos de Venezuela. Yo quisiera, señor presidente, que usted nos explicara cómo usted explica esa solidez de la unión cívico-militar y si, por otra parte, sigue habiendo amenazas contra la revolución o contra su persona.

NM: Nosotros trabajamos mucho; en primer lugar, trabajamos con la palabra, con el ejemplo, con acciones de gobierno permanente: trabajamos lo ideológico, trabajamos lo político, los valores en toda la sociedad. Venezuela ha demostrado en este año 2020 otra vez una gran fortaleza de sus nuevas instituciones, del concepto constitucional y de los valores constitucionales.

Ha demostrado una gran fortaleza de la conciencia de la unión cívico-militar-policial la cual está sometida a un ataque de una guerra permanente.

Nadie debe quedarle duda que el imperio norteamericano como imperio decidió reconquistar, colonizar a Venezuela, destruir nuestra Revolución, destruir nuestras instituciones. Hemos tenido una versión extremista de la política imperial contra Venezuela. Cuatro años de Trump, ¡ya se fue Trump!, extremismo total. Trump autorizó varias veces —eso se va a saber en su momento Ramonet— el asesinato, amigo. Trump le agarró el gusto a la sangre, a la muerte. El asesinato de Soleimani y otros más.

Y en varias oportunidades autorizó planes coordinados con Iván Duque, de Colombia para asesinarme. Esos planes están vigentes hoy. Nosotros de vez en cuando vamos descubriendo elementos y tomando medidas para la protección no solo de mi vida, de la vida de mi familia, de la vida, del alto mando político militar, de la vida del liderazgo del país, de la vida de las instituciones.

Recientemente acabamos de dismantlar un plan que se urdió en Riohacha, territorio colombiano, del Atlántico colombiano, donde el 21 de diciembre se dio una reunión dirigida por tres funcionarios de la inteligencia colombiana, estrechamente ligados a Álvaro Uribe Vélez, enviados por Iván Duque para hacer un plan para atacarnos la hidroeléctrica del Guari; para atacarnos la refinería para tratar de explotarla.

Destruir la sede de la Asamblea Nacional. El plan se llamó "Boicot a la Asamblea Nacional". Estamos dismantelándolo ahora con pruebas en la mano, con testimonios de las personas que participaron de esa reunión en Riohacha. El gobierno colombiano ha guardado silencio porque descubrimos el plan secreto que tenían para estos días de diciembre y enero. Estamos sometidos a un ataque permanente, a una amenaza permanente, pero la clave es la conciencia.

Si nos preguntaran ¿cuál es la clave para que la Revolución Bolivariana esté de pie? Es la verdad. Es la palabra comprometida. Es la acción permanente. Es tener la iniciativa política y la conciencia superior del pueblo. La conciencia superior de nuestra Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Este año se aprobó una ley, la Ley Constitucional que rige a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Y en esa ley se plasmaron los elementos doctrinarios con los cuales se mueve el soldado venezolano.

El elemento del antimperialismo, del bolivarianismo, del latinoamericanismo; de declararse la Fuerza Armada, una fuerza armada antoligárquica, los principios, elementos clave trabajar la conciencia, trabajar los valores con la verdad es una clave fundamental de la unión cívico-militar-policial que sustenta en combate permanente nuestra Revolución.

(...) Omisión (...)

IR: Esperamos que así sea, señor presidente. Precisamente vamos a hablar de economía ahora. Quería preguntarle lo siguiente: su Gobierno ha optado por una dolarización parcial de la economía, más bien del comercio. Usted podría hacernos un balance de un año de dolarización parcial. ¿Qué beneficios? ¿Qué inconvenientes? Y una pregunta que algunos analistas se hacen revolución y dolarización. ¿No hay contradicción?

NM: Venezuela está sometida a una situación muy particular. Venezuela está totalmente bloqueada. Perseguida en todas sus fuentes de financiamiento. Yo te podría decir, Ramonet, que prácticamente el imperio estadounidense ha prohibido el uso del dólar para el Estado venezolano. Para que te veas, fíjate tu pregunta diciéndote esta gran verdad: Venezuela no tiene derecho a vender petróleo al mundo y cobrarlo dólares. No tiene derecho a cobrarlo en dólares.

Venezuela tiene derecho como Estado a manejar cuentas para pagar medicinas, alimentos en el mundo. No tiene derecho. Nosotros tenemos nuestros manejos, nuestras formas de mover los recursos, pero todos tienen que ser formas atípicas. Paralelas al mundo del dólar. Todo esto demuestra cómo la moneda, el dólar, cómo el sistema bancario estadounidense se utiliza para tratar de imponer un modelo económico, un modelo político, un cambio de régimen. En este caso en Venezuela, esa es la verdad verdadera.

Ahora, en medio de una economía de resistencia que tenemos, una economía de guerra; nosotros pasamos de 56.000 millones de dólares de ingreso en 2013 menos de 500 millones de dólares de ingreso petrolero este año 2020, que ya termina. Cada quien saque sus conclusiones y así hemos mantenido el estado de bienestar social de la Constitución.

Aquí se ha mantenido pleno acceso a la educación pública, gratuita y de calidad para nuestro pueblo, para nuestros niños, niñas, jóvenes. Aquí se ha mantenido, se ha acrecentado la salud pública, gratuita y de calidad. Aquí se ha mantenido el derecho a la vivienda. Tenemos un récord mundial de construcción y entrega de viviendas. Yo acabo de entregar la vivienda 3.400.000. Construimos 1.095 viviendas por día. Un récord verdadero, récord mundial. Aquí se ha mantenido los niveles de empleo. ¿Qué se ha derrumbado? El ingreso nacional y el ingreso de los trabajadores ha sido vulnerado. El ingreso de los trabajadores, producto de que ha sido vulnerado un 99 por ciento del ingreso nacional en divisas.

¿Qué ha sucedido? ¿Qué ha surgido? Una economía en primer lugar subrepticia, ahora abierta, pública, donde se maneja el dólar. Sobre todo, a nivel comercial. Yo te tengo unos números que por primera vez los voy a dar oficialmente a nivel del comercio y a nivel de algunas actividades. El dólar ha funcionado como una válvula de escape para el ingreso, para el comercio y para la satisfacción de necesidades de importantes sectores de la vida venezolana. Ha sido una válvula de escape.

Pero yo te puedo dar datos aquí de este año. Año 2020. Toda la actividad comercial recogida en estos números en el año 2020. Si te puedo decir que en estos meses, noviembre y diciembre se ha quintuplicado la actividad comercial en el país en relación al año pasado. ¡Quintuplicado! Te puedo decir que en dólares dos datos. Te puedo decir que el 77,3 por ciento de las transacciones comerciales del país este año se hicieron en bolívares por métodos de pagos digital. Para que veas, el peso de la moneda nacional y la vamos a recuperar.

El 18,6 por ciento se hicieron efectivos en divisas convertibles, fundamentalmente dólares. Tú puedes ver por aquí. Por ejemplo, en el mes de junio julio, esto de divisa subió a más del 20 y pico por ciento, pero ya el resultado anual queda en 18,6 por ciento. Pago en efectivo en dólares en muchas actividades de centros comerciales, inclusive de comercio de calle, comercio informal y un 3,4 por ciento en bolívares física.

Tú sabes nos tienen una guerra contra el oro, la moneda física. Nosotros vamos este año hacia una economía digital. Más profunda, más en expansión. Yo he puesto la meta 100 por ciento de economía digital. Que todo el mundo tenga sus métodos de pago en tarjetas de débito, el dinero físico desaparece; si desaparece para Venezuela es un gran, una gran ventaja.

Inclusive vamos a crear algunos formatos de pago en moneda digital, en vía digital, con cuentas de ahorro en divisas. En la banca venezolana se está autorizando las cuentas de ahorro, las cuentas corrientes en divisas y la gente podrá pagar al precio de la moneda en bolívares en el mercado general en el país.

Quiere decir que es una válvula de escape. No podemos decir que Venezuela es como Ecuador, por ejemplo, claro que es una economía polarizada. Panamá, donde depende del Departamento del Tesoro, como Panamá. Venezuela tiene su moneda, la vamos a defender en el año 2021, mejorando los ingresos. Tenemos que mejorar la calidad de la moneda venezolana.

Tenemos que seguir disminuyendo la inflación, que sigue siendo muy alta. Pero hemos venido. Mira ahí, controlándola paulatinamente, aunque es difícil producto toda la situación de los ingresos nacionales.

Pero no podemos hablar de una dolarización de la economía. Por eso es que la pregunta es ¿hay contradicción entre dolarización y revolución? ¿Hacia dónde vamos? ¿No? Hay complementación, más bien.

IR: Presidente, Venezuela, entre los ataques económicos que ha padecido, ha sido víctima de lo que podríamos llamar robo de activos. A Venezuela le han robado una importantísima empresa en Estados Unidos, la Citgo, y también las reservas de oro depositadas en Londres. ¿Usted podría decirnos qué iniciativas está tomando su gobierno para tratar de recuperar esos activos y qué esperanza puede tener?

NM: En esa perspectiva de recuperarlos, siempre tendremos la esperanza, porque tenemos la razón jurídica, tenemos la razón nacional, republicana. Esos son activos de la República. El oro de Londres le pertenece a la República, administrado por el Banco Central de Venezuela. Las cuentas bancarias congeladas en Portugal, España, Italia, Inglaterra, Francia, los Estados Unidos son cuentas bancarias casi de 30.000 millones de dólares que si se activaran y se recuperaran sería una inyección inmediata de recuperación y renacimiento económico de Venezuela solo con la recuperación de ese dinero. Nos han robado la empresa Citgo, una empresa con 8.000 estaciones de gasolina en los Estados Unidos. Está congelada, robada por el clan Trump. Nos lo robó el clan Trump. Le pusieron el ojo desde que Donald Trump llegó sus grupos de negocios para robarnos Citgo y con la complicidad de estos bandidos mequetrefe ladrones de la extrema derecha venezolana encabezada por Juan Guaidó, se robaron Citgo.

Hay esperanza de recuperación. Nosotros hemos tenido dificultades en la defensa de Venezuela y sus intereses, porque inclusive para pagar bifetes internacionales no es impedido, porque nos congelaron, nos robaron las cuentas. Pero bueno, Venezuela siempre encontramos un camino para conseguir buenos bifetes, para conseguir abogados y abogadas valientes, conocedores, capaces y para defender nuestros intereses.

Viene una nueva Asamblea Nacional. Ya la Asamblea Nacional, que fue el epicentro del saqueo, del despojo, del robo de Venezuela, se va. Eso va a cambiar mucho la situación, porque vino una nueva Asamblea Nacional con plenos poderes legislativo y creo que eso va a ayudar a que avancemos en el objetivo de recuperar lo que le pertenece a la República. No le pertenece a Maduro. No le pertenece a un grupo. Son patrimonio de la República, es dinero y patrimonio de todos los venezolanos, de todas las venezolanas.

IR: Señor presidente, el año que se anuncia, este año que empieza en 2021, va a ser un año, según todos los analistas, en el que la coyuntura económica va a ser muy difícil en razón de las consecuencias de la pandemia, en Venezuela en particular. Además, por lo que usted señala el bloqueo, los ataques a las que está sometido, ¿cuáles serían, digamos, las líneas principales de un plan económico de desarrollo para sacar a Venezuela de esta situación?

NM: Bueno, no solo estamos entrenados en las dificultades. El Libertador se llamó a sí mismo el hombre de las dificultades. Y nosotros llamamos a nuestro pueblo el pueblo de las dificultades. Nosotros ya hemos ido apuntando y encaminando un plan de recuperación que ha tenido, como estas semanas, la ley antibloqueo. La ley antibloqueo es un gran eje matriz del proceso para la recuperación de los ingresos nacionales.

Y con la recuperación de los ingresos nacionales y recuperando los factores y los equilibrios de la macroeconomía para mantener un proceso de recuperación del mercado interno nacional. Yo te puedo dar un dato importante de cómo el año 2020 ha sido un año donde hemos avanzado en ese proceso de instalar una economía alternativa, una economía progresista, una economía productiva. Nosotros hemos aumentado 400.000 toneladas, por ejemplo, la producción de alimentos. Y hemos superado los niveles de desabastecimiento con productos desde hace 3, 4, 5 años con producción nacional.

Yo quiero felicitar a los empresarios, a los productores, a la agroindustria, nosotros ahora estamos haciendo el plan para los CLAP 2021, aprobó hoy el plan de 2021. Quiere decir la comida. El mercado de comida mensual para siete millones de hogares, para que nos entiendan los CLAP son los comités locales de abastecimiento y producción, que tiene un instrumento fundamental, que es un mercado de comida que hay que mejorar, acrecentar. Ya sobre eso van a hablar de enero el ministerio de Alimentación y la vicepresidenta ejecutiva.

Yo ya he probado las líneas de trabajo para la producción nacional de todos los CLAP, de todo el alimento distribuido a los 7 millones de hogares. Antes nosotros importábamos el 60-70 por ciento de ese alimento. Así que vamos nosotros 2021 en adelante, con la ley antibloqueo, recuperando el ingreso nacional, recuperando los equilibrios macroeconómicos, conteniendo la inflación aún más el próximo año y en el 2021, retomando el crecimiento económico real, te diría de la economía real 2021 es el arranque de un nuevo crecimiento económico progresivo, sostenido, verdadero.

Y te digo de la economía real, de la economía productiva, no es de la economía de los papeles, de la especulación, de la mentira, de la farsa. No, es de la economía que produce granos, leche, carne, maíz, arepa, ropa, petróleo, oro, de la economía real. Creo que toda esta crueldad que se ha aplicado contra Venezuela nos ha dejado grandes lecciones y nos hemos montado en los carriles del desarrollo de una economía propia, verdadera que va a ser muy fuerte, va a ser muy poderosa. Tú lo verás.

Y además le estamos dando un ejemplo al mundo que se nos puede prohibir el dólar; se nos puede prohibir el financiamiento y refinanciamiento en el sistema bancario occidental; se nos puede perseguir y quitar las cuentas; pero no se nos ha detenido ni se nos va a detener jamás. Y lo que surja de aquí le va a dar ejemplo al mundo que otro mundo es posible: de que ya hasta el chantaje del dólar del sistema financiero del Fondo Monetario Internacional. En Venezuela estamos demostrando en resistencia, en una resistencia cruel, dura. Que otro mundo es posible y que nosotros vamos a salir adelante. Ustedes verán, van a verlo.

Omisión:

Consultada en:

https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=https%3A%2F%2Fwww.telesurtv.net%2Fnews%2Fpresidente-maduro-llegamos-resistencia-pero-tambien-victoria-20210101-0013.html%3Futm_campaign%3Dshareaholic%26utm_medium%3Dfacebook%26utm_source%3DSocialnetwork"e=

De lo anterior, se observa que existen además, hechos anteriores que justifican dentro del marco doctrinal, la existencia del estado de excepción en materia económica.

Por otra parte, resulta imperioso destacar que el Decreto objeto de análisis fue dictado y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, encontrándose el órgano legislativo nacional en desacato a las decisiones de este Alto Tribunal. No obstante, tal como fue establecido por esta Sala en el fallo 0274 del 30 de diciembre de 2020,

"... según lo prescribe el artículo 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el primer periodo de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional convocará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible en consecuencia, ello ocurrirá el día martes 05 de enero de 2021, fecha en la cual, ya han cesado en sus cargos de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional del periodo 2015 - 2020, e iniciarán el primer periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional los diputados y diputadas electos en el pasado proceso comicial de fechas 06 y 09 de diciembre de 2020, para el nuevo periodo legislativo 2021 - 2026 y asumen plenamente las competencias, potestades y facultades que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..." (subrayado agregado).

En tal sentido, vista la conclusión del periodo legislativo de la Asamblea Nacional en desacato el 4 de enero de 2021, la Asamblea Nacional electa en los comicios del 6 y 9 de diciembre de 2020 inició el primer periodo de sesiones el 05 de enero de 2021, para el periodo legislativo 2021 - 2026 y, consecuentemente, asumió plenamente las competencias, potestades y facultades que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Carta Fundamental, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Ley sobre Estados de Excepción, el decreto que declare el estado de excepción en lo sucesivo, deberá también ser remitido a la Asamblea Nacional dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel en que se haya sido dictado, para su consideración y aprobación. Así se decide.

En relación al instrumento jurídico sometido a control constitucional, se observa que se trata de un Decreto de Estado de Excepción de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, a tenor a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.

La fundamentación jurídica expresa los dispositivos constitucionales y legales en los que se basan las competencias que está ejerciendo el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, entre los cuales se invocan los artículos 226 y 236, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se refieren a la acción de gobierno y a la facultad para dictar estados de excepción, sus prórrogas o aumentos del número de garantías restringidas, en concordancia con los artículos 337, 338 y 339 *et aludem*, normas que a su vez fueron concatenadas con los artículos 2 al 7, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Visto el referido Decreto, esta Sala Constitucional advierte que en sentencias números: 4 del 20 de enero de 2016, 7 del 11 de febrero de 2016, 184 del 17 de marzo de 2016, 411 del 19 de mayo de 2016, 615 del 19 de julio de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 4 del 19 de enero de 2017, 113 del 20 de marzo de 2017 y, 364 del 24 de mayo de 2017, 959 del 22 noviembre de 2017 y, más reciente, 0057 del 24 de marzo de 2020, 0132 del 11 de septiembre de 2020 y 0158 del 10 de noviembre de 2020, en cuyos fallos se mantiene el criterio sobre algunas nociones de carácter doctrinario respecto de la naturaleza, contenido y alcance de los estados de excepción, como mecanismos constitucionales válidos para que el Presidente de la República pueda tomar medidas extraordinarias y excepcionales cuando existan tales situaciones fácticas de alarma, emergencia o calamidad.

Al respecto, como antes se indicó, el Decreto sometido al control de esta Sala plantea desde su primer artículo, que el Ejecutivo, hace uso de dicha facultad, para disponer de la atribución para adoptar las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, dadas las situaciones fácticas y jurídicas bajo las cuales es adoptado y los efectos que debe surtir con la inmediatez que impone la gravedad o entidad de las circunstancias vulneradoras que el Poder Público, con facultades extraordinarias temporales derivadas del propio Decreto, pues el Presidente de la República como Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional, está en la obligación de atender para restaurar la normalidad en el funcionamiento del sistema socio-económico, para ponderar y garantizar de forma cabal e inaplazable los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas.

Por ello, se observa que se trata de un límite y ponderación legítima respecto del ejercicio de algunos derechos y garantías constitucionales, fundado en razones excepcionales, cuyo único propósito es establecer un orden alternativo, temporal y proporcional dirigido a salvaguardar la eficacia del Texto Constitucional y, por ende, la eficacia de los derechos y garantías, en situaciones de anormalidad de tal entidad que comprometan la seguridad de la Nación, de sus habitantes; la armonía social, la vida económica de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas, así como el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y de la comunidad en general.

Observa esta Sala Constitucional que el Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, que se examina y mediante el cual se decretó el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, atiende de forma prioritaria aspectos de seguridad económica, que encuentran razón, además, en el contexto económico latinoamericano y global actual sometido por una pandemia y resulta proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección social por parte del Estado, ineludibles para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, constatadas las circunstancias suscitadas y que se mantienen en el espacio geográfico de la República, emplee las medidas apropiadas por el decreto bajo estudio, en cumplimiento del deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de garantizar el acceso oportuno de la población a bienes y servicios básicos y de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad, asegurando el derecho a la vida digna de todos los habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

En fin, estima esta Sala que el Decreto sometido a control de constitucionalidad cumple con los principios y normas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados internacionales sobre derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Por último, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, cuyo sumario deberá señalar:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara la constitucionalidad del Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida."

V

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: Que es **COMPETENTE** para revisar la constitucionalidad del Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica.

SEGUNDO: La **CONSTITUCIONALIDAD** del Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional.

TERCERO: Se **REITERA** que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos *erga omnes*, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional.

CUARTO: Se **ORDENA** la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, cuyo sumario deberá señalar:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara la constitucionalidad del Decreto número 4.396, del 26 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.606 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida."

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela; al ciudadano Jorge Rodríguez Gómez, Presidente de la Asamblea Nacional; al ciudadano Tarek Williams Saab, Fiscal General de la República y al ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Procurador General de la República. Archívese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 08 días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021). Años: **210°** de la Independencia y **161°** de la Federación.

El Presidente,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Ponente

El Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

RENÉ ALBERTO DEGRAVES ALMARZA
 La Secretaría,
 MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES
 21-0001
 JJMJ
 NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado Dr. - Calixto Ortega Ríos -, quien NO firmó por los motivos justificados.

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE
 EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 EN SALA CONSTITUCIONAL
 EXPEDIENTE N° 21-0003

0002

MAGISTRADO PONENTE: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El 06 de enero de 2021, fue recibido en la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, oficio de fecha 05 de enero de 2021, suscrito por el ciudadano NICOLÁS MADURO MOROS, en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, quien adjuntó el Decreto N° 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.610 Extraordinario de la misma fecha. "...MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE ALARMA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE ORDEN SOCIAL QUE PONEN GRAVEMENTE EN RIESGO LA SALUD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS Y LAS CIUDADANAS HABITANTES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, A FIN DE QUE EL EJECUTIVO NACIONAL ADOPTÉ LAS MEDIDAS URGENTES, EFECTIVAS Y NECESARIAS, DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA, A FIN DE MITIGAR Y ERRADICAR LOS RIESGOS DE EPIDEMIA RELACIONADOS CON EL CORONAVIRUS (COVID-19) Y SUS POSIBLES CEPAS, GARANTIZANDO LA ATENCIÓN OPORTUNA, EFICAZ Y EFICIENTE DE LOS CASOS QUE SE ORIGINEN", con el objeto de que esta Sala se pronuncie acerca de la constitucionalidad del señalado Decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336.6 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En esa misma fecha, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir, por las siguientes consideraciones:

CONTENIDO DEL DECRETO

El texto del Decreto N° 4.413 remitido a los fines descritos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020, es el siguiente:

"Decreto N° 4.413 31 de diciembre de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 83 y 226, así como los numerales 2, 7, 11 y 24 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 *etiamdem*; concatenados con los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 15, 17, 18 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción; lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 4 del Decreto con Fuerza de la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres; el artículo 67, Parágrafo Único, de la Ley de Medicamentos; y el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Salud, así como los artículos 34 y 62 de dicha Ley orgánica, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que, a partir de la declaratoria como pandemia del Covid-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 12 de marzo de 2020, la situación en el continente americano se ha deteriorado, presentando Estados Unidos la peor de las situaciones en el orden mundial y Brasil, país limítrofe de Venezuela, la peor situación en Suramérica, colocando a nuestro país, por su situación geográfica, en un riesgo potencial mayor respecto del existente al inicio de la pandemia;

CONSIDERANDO

Que la pronta y acertada actuación del Ejecutivo Nacional y la respuesta inmediata y oportuna del pueblo venezolano a las medidas implementadas por el Gobierno Bolivariano, ha garantizado que Venezuela sea uno de los países menos afectados en todo el mundo por la pandemia del Covid-19, con índices de contagio muy bajos;

CONSIDERANDO

Que el mantenimiento y rigurosidad de las medidas necesarias para asegurar la atención y el tratamiento oportuno de los casos sospechosos o efectivos de Covid-19 es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para la Salud, en sintonía con la política del Estado en materia de salud, debiendo asegurar la continuidad de las medidas implementadas, su mejoramiento y la implementación de nuevas medidas en cuanto sean más efectivas;

CONSIDERANDO

Que a una situación de alarma mundial se ha agregado en las últimas semanas el recrudecimiento de los ataques a la economía venezolana por parte del gobierno de los Estados Unidos de América agravada con intentos de ataques militares contra la soberanía nacional apoyados por grupos políticos internos, dirigidos incluso contra la infraestructura administrativa y de salud del Estado venezolano;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ejecutivo Nacional adoptar las medidas que se consideren necesarias para proteger al pueblo venezolano de la enfermedad epidémica coronavirus que causa la COVID-19 y sus posibles cepas, ante el aumento inminente de su propagación, y bajo cualesquiera circunstancias que, desde potencias extranjeras, pretendan dañar al país.

Dicta el siguiente.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE ALARMA PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Se decreta el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

Artículo 2°. Todas las autoridades del Poder Público venezolano, en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, darán cumplimiento urgente y priorizado a este Decreto de Estado de Excepción y mantendrán oportunamente informado al Ejecutivo Nacional, por órgano de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, sobre todas las situaciones bajo su competencia que resulten o pudieran resultar afectadas con ocasión de los riesgos de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Artículo 3°. Las medidas ordenadas en este Decreto deberán ser tomadas de manera urgente, sin dilaciones, por la autoridad indicada en el dispositivo del mismo, o la autoridad a la cual correspondiere en orden a su competencia material.

En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá ser prorrogado el ejercicio de las funciones que correspondan a determinado funcionario público según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, los Ministros y Ministras del Poder Popular, en el marco de sus competencias materiales, desarrollarán mediante resoluciones las medidas establecidas en este Decreto que resulten necesarias para asegurar su eficaz implementación y la garantía de protección de la vida, la salud y la seguridad de los ciudadanos. Cuando fuere necesario por la concurrencia de varios despachos competentes en razón de la materia, lo harán mediante resoluciones conjuntas.

Artículo 5°. Las personas naturales, así como las personas jurídicas privadas, están en la obligación de cumplir lo dispuesto en este Decreto y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía o la cabal ejecución de las disposiciones de este Decreto. Éstas deberán prestar su concurso cuando, por razones de urgencia, sea requerido por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II
MEDIDAS INMEDIATAS DE PREVENCIÓN

Artículo 6°. Se mantiene en emergencia permanente el sistema de salud para la prevención y atención de los casos que se puedan presentar.

Todas las autoridades sanitarias, funcionarios y empleados públicos de los establecimientos públicos de salud en los ámbitos nacional, estatal y municipal continuarán cumpliendo las órdenes directas emanadas del Ministro del Poder Popular para la Salud, en cuanto sean necesarias para responder a la emergencia sanitaria declarada en este decreto.

Se ordena la actualización diaria de la información relativa a los centros de salud públicos y privados dispuestos y operativos para conducir el proceso de atención de los casos detectados y por diagnosticar.

Artículo 7°. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas, cuando ello resulte necesario como medida de protección o contención del coronavirus COVID-19.

Los actos del Ejecutivo Nacional mediante los cuales se acuerden las restricciones señaladas en el encabezado de este artículo observarán medidas alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para la adquisición de bienes esenciales, alimentos, medicinas, productos médicos, el traslado a centros asistenciales; el traslado de médicos, enfermeras y otros trabajadores de los servicios de salud; los traslados y desplazamientos de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente, así como el establecimiento de corredores sanitarios, cuando ello fuere necesario.

Cuando sea necesaria la circulación vehicular o peatonal conforme al párrafo precedente, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar, grupo de trabajadores y/o trabajadoras o de personas vinculadas entre sí en función de la actividad que realizan, el establecimiento donde laboran o el lugar donde habitan. En todo caso, deberán abordarse mecanismos de organización en los niveles en que ello sea viable a fin de procurar que, en un determinado colectivo de personas, la circulación se restrinja a la menor cantidad posible de ocasiones y número de personas, y se tomen todas las previsiones necesarias para evitar la exposición al coronavirus COVID-19.

Los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de tránsito, relaciones interiores y transporte coordinarán con las autoridades estatales y municipales el estricto cumplimiento de las restricciones que fueren impuestas de conformidad con este artículo. A tal efecto, podrán establecer los mecanismos idóneos para facilitar las autorizaciones para tránsito y su ógil verificación, así como las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 8°. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas.

Dicha suspensión implica además la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación.

Artículo 9°. No serán objeto de la suspensión indicada en el artículo precedente:

1. Los establecimientos o empresas de producción, distribución de energía eléctrica de telefonía, telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios ambientales domiciliarios.
2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
3. Actividades del sector público y privado prestadas en servicios de salud en todo el sistema de salud nacional; hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
4. Las farmacias de turno y en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
5. El traslado y custodia de cadáveres.
6. Las empresas que expendir medicamentos de corta duración e insumos médicos, disolvente de carbón (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido, policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb) o bombonas de 150 lb).
10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en consulta con los Ministros del Poder Popular que conforman el Gabinete Ejecutivo con competencia en materia de salud, defensa, relaciones interiores, transporte, comercio, alimentación y servicios públicos domiciliarios, podrá ordenar mediante Resolución la suspensión de otras actividades, distintas a las indicadas en este artículo cuando ello resulte necesario para fortalecer las acciones de mitigación de los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19).

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, SUDEBAN, sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores.

Artículo 10. Se ordena el uso obligatorio de mascarillas que cubran la boca y nariz:

1. En todo tipo de transporte público terrestre, aéreo o marítimo, incluidos los sistemas metro, Metrobús, metrocable, cabletren y los sistemas ferroviarios.
2. En terminales aéreas, terrestres y marítimas.
3. En espacios públicos que, por la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, deban concurrir un número considerable de personas, mientras no sea suspendida dicha actividad.
4. En las clínicas, hospitales, dispensarios, ambulatorios, consultorios médicos, laboratorios y demás establecimientos que presten servicios públicos o privados de salud, así como en los espacios adyacentes a éstos.
5. En supermercados y demás sitios públicos no descritos.

Se instruye a las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, salud y defensa integral de la nación a tomar las previsiones necesarias para hacer cumplir esta regulación.

Artículo 11. Se mantiene la suspensión de actividades escolares y académicas, en todo el territorio nacional, a los fines de resguardar la salud de niñas, niños y adolescentes, así como de todo el personal docente, académico y administrativo de los establecimientos de educación pública y privada.

Los Ministros y Ministras del Poder Popular con competencia en materia de educación, en cualquiera de sus modalidades y niveles, deben coordinar con las instituciones educativas oficiales y privadas la reprogramación de actividades académicas, así como la implementación de las modalidades de educación, a los fines de dar cumplimiento a los programas educativos en todos los niveles.

A tal efecto, quedan facultados para regular, mediante Resolución, lo establecido en este aparte.

Artículo 12. Se suspende en todo el territorio nacional la realización de todo tipo de espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas.

Permanecerán cerrados los establecimientos dedicados a las actividades señaladas en el encabezado de este artículo. Calfician como tales, entre otros, los cafés, restaurantes, tascas, bares, tabernas, heladerías, teatros, cines, auditorios, salones para conferencias, salas de conciertos, salas de exhibición, salones de fiesta, salones de banquetes, casinos, parques infantiles, parques de atracciones, parques acuáticos, ferias, zoológicos, canchas, estadios y demás instalaciones para espectáculos deportivos con aforo público de cualquier tipo.

No serán objeto de la suspensión indicada en el encabezado de este artículo las actividades culturales, deportivas y de entretenimiento destinadas a la distracción y el esparcimiento de la población, siempre que su realización no suponga aforo público. Los establecimientos donde se realicen este tipo de actividades podrán permanecer parcialmente abiertos, pero bajo ningún concepto podrán disponer sus espacios para presentaciones al público.

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz realizará las coordinaciones necesarias con las autoridades del ámbito municipal para el cumplimiento estricto de esta disposición.

Artículo 13. Los establecimientos dedicados al expendio de comidas y bebidas, de los indicados en el artículo precedente, podrán permanecer abiertos prestando servicios exclusivamente bajo la modalidad de reparto, servicio a domicilio o pedidos para llevar. Pero no podrán prestar servicio de consumo servido al público en el establecimiento, ni celebrar espectáculos de ningún tipo. Las áreas de dichos establecimientos destinadas a la atención de clientes o comensales para consumo in situ, o para la presentación de espectáculos, permanecerán cerradas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con los Ministerios con competencia en materia de alimentación y comercio podrán regular las previsiones de esta disposición. De ser necesario, establecerán también la regulación especial para establecimientos públicos, o privados de beneficencia pública, comedores para trabajadores y otros en los cuales se disponga de espacios de aforo público para comensales.

Artículo 14. Los parques de cualquier tipo, playas y balnearios, públicos o privados, se mantendrán cerrados al público.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional podrá suspender los vuelos hacia territorio venezolano o desde dicho territorio por el tiempo que estime conveniente, cuando exista riesgo de ingreso de pasajeros o mercancías portadoras del coronavirus COVID-19, o dicho tránsito represente riesgos para la contención del virus.

El Ministro del Poder Popular con competencia en materia de transporte aéreo, mediante Resolución, y cumplidos los extremos necesarios en orden jurídico internacional relativo a aviación civil, dictará las medidas de suspensión de vuelos indicada en este artículo.

Artículo 16. Se dará el más riguroso cumplimiento a los protocolos de recepción de pasajeros en puertos y aeropuertos en caso de epidemias y en especial a las

recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la pandemia CORONAVIRUS (COVID-19). Las medidas de control sanitario en medios de transporte y áreas de puertos, aeropuertos, terminales y puntos de fronteras, tienen como objetivo minimizar los riesgos derivados del tránsito y el posible ingreso al territorio nacional de personas afectadas por el CORONAVIRUS (COVID-19).

Las autoridades competentes garantizarán la disponibilidad de personal suficiente, debidamente capacitado y dotado de los implementos necesarios, así como el cumplimiento de turnos de trabajo adecuados a la complejidad de la actividad desempeñada.

Artículo 17. Los establecimientos de atención médica, hospitales, clínicas y ambulatorios públicos o privados, adecuarán sus protocolos a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para la Salud, de conformidad con la Ley Orgánica que regula el sector, y en su carácter de autoridad pública de salud de la más alta dirección. Pudiendo ser designados o requeridos como hospitales de campaña o centinela en materia de coronavirus COVID-19, no estando sujetos a horario, turno o limitación de naturaleza similar.

Las autoridades competentes prestarán, en todo caso, la colaboración requerida por hospitales de campaña o centinela en materia de atención de la epidemia del coronavirus COVID-19, a requerimiento del Director o responsable del mismo, a través del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

En todo caso, el Ministro del Poder Popular para la Salud, cuando lo estime conveniente para la mejor ejecución de este Decreto, girará las instrucciones necesarias o efectuará los requerimientos indispensables a los centros de salud, clínicas, laboratorios y demás establecimientos privados de prestación de servicios de salud, los cuales están en la obligación de atender dichas instrucciones y requerimientos prioritariamente.

Artículo 18. Se ordena al Ministerio del Poder Popular para la Salud mantener un inventario de los medicamentos usados actualmente en otros países para tratar la enfermedad epidémica, tales como antivirales, corticosteroides, equipos de protección personal, e indicar lo conducente para tramitar la compra de medicamentos, trajes de protección para el personal médico, enfermeras y demás funcionarios que apoyen al sistema público de salud.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas tomará las provisiones necesarias para que las compras requeridas conforme lo dispuesto en el encabezado de este artículo puedan realizarse de manera urgente.

El Ministro del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, en coordinación con la Procuraduría General de la República, procurarán tomar las medidas en el orden internacional que impidan el efecto nocivo de las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas contra el país sobre los procesos de adquisición y traslado de los bienes adquiridos en el mercado internacional.

Artículo 19. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud, comercio interno y exterior, industria y finanzas, garantizará la producción de medicamentos esenciales para hacer frente a los brotes del virus que están incluidos en los protocolos de diagnóstico y tratamiento, y sus denominaciones genéricas, y priorizará la importación de medicamentos e implementos para el diagnóstico y tratamiento del mismo.

Artículo 20. Se establecerán las coordinaciones adecuadas para garantizar pleno abastecimiento esencial a la población de bienes y servicios.

Artículo 21. Las autoridades competentes en materia de salud deberán evaluar las condiciones de seguridad de las edificaciones hospitalarias, a los fines de ordenar las obras de reacondicionamiento que se requieran a corto plazo, así como la construcción de obras de carácter temporal o permanente necesarias para que, coordinadamente con el Sistema de Protección Civil y Administración de Desastres, respondan a la emergencia sanitaria.

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional brindará el máximo apoyo a las entidades, públicas y privadas que se encuentren realizando investigaciones sobre la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19), para lo cual facilitará el aporte de los recursos presupuestarios necesarios que sean requeridos a tales fines y priorizará los trámites vinculados a las mismas para la definitiva evaluación de sus resultados.

CAPÍTULO III MEDIDAS CONCURRENTES EN CASO DE RIESGO DE CONTAGIO, SOSPECHA DE CONTAGIO O CONTAGIO EFECTIVO

Artículo 23. Los pacientes sospechosos de haber contraído el coronavirus que causa la COVID-19, así como aquellos en los cuales se hubiere confirmado tal diagnóstico por resultar positivo conforme a alguno de los tests debidamente certificados para la detección de la COVID-19 o de alguna de sus cepas, permanecerán en cuarentena y en aislamiento hasta que se compruebe mediante dicho test que ya no representa un riesgo para la propagación del virus, aun cuando presenten síntomas leves.

Así mismo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer medidas de distanciamiento físico por categorías de actividades o áreas geográficas, las cuales podrán ser diferenciadas además por determinados períodos o jornadas.

Artículo 24. También deberán permanecer en cuarentena o aislamiento las personas que, por alguna de las circunstancias que se enuncian en este artículo, hubieren estado expuestas a pacientes sospechosos o confirmados de haber contraído el coronavirus que causa la COVID-19:

1. Haber tenido contacto directo con el paciente infectado o sospechoso de haber contraído el virus en razón de actividades profesionales, técnicas o laborales asociadas a la atención médica o sanitaria.

2. La visita a pacientes enfermos o bajo sospecha de estarlo.

3. Haber permanecido en un mismo entorno con pacientes enfermos, o bajo sospecha de estarlo, ya sea con ocasión de actividades laborales, académicas, profesionales o relaciones sociales de cualquier tipo.

4. Haber viajado en cualquier tipo de nave, aeronave o vehiculo con un paciente afectado o sospechoso de serlo.

5. Haber convivido en el mismo inmueble con un paciente con COVID-19 en los 14 días posteriores a la aparición de sus primeros síntomas.

6. Haber tenido contacto directo con las personas indicadas en algunos de los numerales precedentes.

7. Quienes sean notificados por el Ministerio del Poder Popular de la Salud como un posible portador de la COVID-19.

Las personas indicadas en este artículo permanecerán en cuarentena por un plazo de dos (2) semanas.

El Ministerio del Poder Popular para la Salud establecerá los mecanismos más expeditos y confiables para informar a los sujetos de su condición de posible portador del coronavirus COVID-19, conforme al numeral 7 de este artículo pudiendo servirse de las modalidades de las tecnologías de la información que considere convenientes.

Artículo 25. Las condiciones de cuarentena o aislamiento de las personas indicadas en los artículos 23 y 24 de este Decreto serán desarrolladas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y divulgadas ampliamente a nivel nacional.

Artículo 26. El cumplimiento de la cuarentena, el aislamiento o el distanciamiento físico a que refieren los artículos precedentes es de carácter obligatorio y se requerirá al sujeto su cumplimiento voluntario, en protección del derecho a la salud de todos los ciudadanos.

En todo caso, ante la negativa de cumplimiento voluntario por parte de la persona obligada a cumplir la cuarentena, el aislamiento o el distanciamiento físico, las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, salud y defensa integral de la nación deberán tomar todas las provisiones necesarias para mantenerlo en las instalaciones médicas o las que se dispongan para tal fin, en sus residencias o bajo medidas alternativas especiales, si fuere autorizado, o trasladarlo a alguno de dichos lugares si no se encontrare en alguno de ellos.

Artículo 27. Las personas indicadas en los artículos 23 y 24 de este Decreto están obligadas a proveer oportunamente a las autoridades competentes en materias de salud, seguridad ciudadana, o de defensa integral de la nación, toda información que sirva a los fines de determinar la forma de contagio a la que estuvo expuesta y el alcance que pudiera haber tenido como agente de propagación.

A los efectos de la estandarización de la información a recolectar, el Ministerio del Poder Popular para la Salud elaborará los respectivos cuestionarios para su distribución a las autoridades competentes e inmediata disponibilidad mediante acceso electrónico.

La información aportada conforme a lo establecido en este artículo solo podrá ser utilizada con el objeto de realizar el seguimiento de la localización del avance del coronavirus COVID-19, tomar las medidas especiales de protección a favor del aportante, o de las personas o comunidades que pudieren haber resultado afectadas, y cualquier otra medida relativa a la ejecución de este Decreto.

De ninguna manera podrá ser utilizada la información con fines distintos a los previstos en este artículo, ni divulgada la información personal de manera alguna, o utilizada en procedimientos o procesos administrativos o judiciales de ningún tipo distintos a los procedimientos de control del coronavirus COVID-19.

Artículo 28. Los órganos de seguridad pública quedan autorizados a realizar en establecimientos, personas o vehículos las inspecciones que estimen necesarias cuando exista fundada sospecha de la violación de las disposiciones de este Decreto.

En todo caso, deberán tomar las medidas inmediatas que garanticen la mitigación o desaparición de cualquier riesgo de propagación o contagio del coronavirus COVID-19 como consecuencia de la vulneración de alguna de las medidas contenidas en este instrumento o las que fueren dictadas por las autoridades competentes para desarrollarlo.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz deberá establecer los parámetros de actuación adecuada aplicables a la situación particular que plantea la atención de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Artículo 29. Las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, salud y defensa integral de la nación dispondrán los espacios que servirán de aislamiento para los casos de cuarentena que se requieran.

CAPÍTULO IV ÓRGANO RECTOR PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE ALARMA

Artículo 30. La Comisión Presidencial para la Prevención y Control del Coronavirus, creada mediante el Decreto N° 4.160, de fecha 13 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario, de la misma fecha, se mantiene con el objeto de coordinar y asesorar todo lo relativo a la implementación de las medidas que sean necesarias adoptar para frenar y controlar la propagación de la pandemia del Coronavirus.

La Comisión COVID 19, está integrada por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, quien la preside, y los Ministros del Poder Popular para la Salud; Relaciones Interiores, Justicia y Paz; para la Defensa; para la Ciencia y Tecnología; para la Educación; para la Educación Universitaria; de Industria y Producción Nacional; de Comercio Nacional, de Economía y Finanzas; para los Pueblos Indígenas; para las Comunas y los Movimientos Sociales; para el Transporte; un representante del Comité Coordinador Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.

La Presidenta de la Comisión COVID 19 podrá convocar o invitar, con derecho a voz, a otros funcionarios y funcionarios del Poder Público en calidad de asesores o consultores en cualquier asunto vinculado a la pandemia Coronavirus.

Artículo 31. La Comisión COVID 19, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto a las medidas que deben adoptarse para prevenir y combatir la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19).
2. Coordinar que todos los órganos y entes involucrados adopten los protocolos emitidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).
3. Coordinar la debida dotación de los centros de salud establecidos oficialmente para el control de la pandemia, tanto en lo relativo a los pacientes como al personal que en ellos laboran.
4. Coordinar la implementación de las medidas que sean necesarias para evitar la propagación de la enfermedad.
5. Supervisar que se lleve actualizada la base de datos y la información relativa a los casos diagnosticados y en observación.
6. Coordinar la actuación de todos los órganos de seguridad ciudadana.
7. Coordinar, a través de la Procuraduría General de la República, la elaboración de la normativa y regulaciones necesarias para la reanudación progresiva de la normalidad en todas las actividades del país, cuando las condiciones de control de la pandemia por Covid-19 así lo permitan y bajo rigurosas normas de protección de la salud pública.
8. Las demás que le asigne el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y que le correspondan en su rol de órgano asesor-coordinador en los asuntos relativos a la pandemia Coronavirus.

Artículo 32. La Comisión COVID 19, contará con la asesoría de todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que considere conveniente, quienes deberán prestar su colaboración al serle requerida.

Artículo 33. La Comisión COVID 19, contará con una secretaría ejecutiva cuyo titular será designado por la Presidenta de la Comisión Presidencial.

La secretaría ejecutiva será el órgano encargado de procesar toda la información a la que se refiere este Decreto, y coordinará los equipos técnicos de trabajo conformados por la Comisión Presidencial, rendirá cuenta periódica a la misma y ejercerá las demás atribuciones que le asigne la Presidenta de la Comisión.

Artículo 34. La Presidenta de la Comisión COVID 19, presentará al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela diariamente, o cuando le sea requerido, un informe de las actividades desarrolladas y de los avances alcanzados.

Artículo 35. Los gastos que pudieran generar el funcionamiento de la Comisión se imputarán con cargo al Presupuesto de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela.

La sede de la Comisión será la que corresponda a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo sesionar en el lugar que, oportunamente, indique su Presidenta.

Artículo 36. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las empresas y demás formas organizativas privadas, están en la obligación de colaborar con la Comisión COVID 19 en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá dictar otras medidas de orden social, económico y sanitario que estime convenientes según las circunstancias presentadas, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de proseguir en la atención de la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto.

SEGUNDA. La Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, central y descentralizada, prestará el apoyo para las medidas e implementará los planes y protocolos aplicables según sus competencias para prevenir y controlar este suceso sanitario, bajo la coordinación que corresponda al Ejecutivo Nacional.

TERCERA. Se ordena a las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, defensa integral de la nación, y a la fuerza pública tomar todas las previsiones necesarias para garantizar el cumplimiento del contenido de este instrumento y asegurar a la colectividad el mantenimiento del orden público, así como la protección respecto de las personas incurso en su incumplimiento.

CUARTA. Se exhorta al Ministerio Público a que disponga lo conducente en el ámbito de sus competencias para la incorporación de funcionarios de esa institución, debidamente instruidos y dotados respecto del COVID-19, al cumplimiento del contenido de este instrumento. A tal efecto, se instruye a la Vicepresidenta Ejecutiva realizar las coordinaciones necesarias con los Ministerios competentes para garantizar la debida instrucción y dotación de dichos funcionarios.

QUINTA. Se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran.

SEXTA. La suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento.

SÉPTIMA. Se insta a los ciudadanos para que desarrollen e implementen acciones orientadas a la autoprotección frente al virus que complementen las medidas establecidas en este Decreto y las que se tomen en el futuro por el Ejecutivo Nacional con el fin de proteger su protección contra el coronavirus COVID-19. Estas acciones deberán ser propuestas y divulgadas activamente por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Información.

OCTAVA. Este decreto tendrá una vigencia de 30 días, prorrogable por igual período, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio.

NOVENA. Se instruye a los Ministros del Poder Popular para la Comunicación e Información a elaborar e implementar conjunta y coordinadamente las actividades vinculadas con la realización de campañas comunicacionales e informativas de concertación colectiva, así como para hacer del conocimiento de los ciudadanos y ciudadanas el contenido de este instrumento.

DÉCIMA. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, queda encargada de la ejecución de este Decreto.

DÉCIMA PRIMERA. Este Decreto será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

DÉCIMA SEGUNDA. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil veinte. Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese.
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

(...) Omisits [Todos los Ministros del Poder Popular] (...)"

II DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala determinar su competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del Decreto N° 4.413 remitido a los fines descritos, mediante el cual se decreta el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020.

En tal sentido, se observa que el artículo 336.6 Constitucional, prevé lo siguiente:

"**Artículo 336.** Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
(...)"

6.- Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República".

Por su parte, el artículo 339 eiusdem, dispone lo siguiente:

"Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. ...". (Resaltado añadido).

En similar sentido, el artículo 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, prevé lo siguiente:

*"Artículo 25. Competencias de la Sala Constitucional. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
(...)
6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República".*

Así, esta Sala Constitucional, en sentencia número 2.139 del 7 de agosto de 2003, se pronunció favorablemente sobre su competencia en este supuesto, afirmando que *"...de conformidad con el artículo 336.6 del Texto Fundamental, esta Sala es competente para revisar 'en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República', por ser actos dictados en ejecución directa de la Constitución..."* (Resultado añadido).

Como puede apreciarse, conforme a las referidas normas constitucionales y legales, corresponde a esta Sala Constitucional revisar, en todo caso, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República.

Siendo ello así, esta Sala resulta competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto N° 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, mediante el cual fue decretado el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020; remitido tempestivamente a esta Sala. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción *"Las interesados podrán, durante los cinco primeros días del lapso establecido en el artículo 32 de esta Ley, consignar ante la Sala Constitucional los alegatos y elementos de convicción que sirven para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción, acuerde su prórroga o aumente el número de garantías restringidas"*.

Visto que no fue consignado ante esta Sala alegatos y elementos de convicción para demostrar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del aludido Decreto N° 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, que declara el estado de Excepción, de seguridad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, esta Sala Constitucional pasa a pronunciarse sobre la constitucionalidad del mismo.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Verificada la competencia de esta Sala Constitucional respecto de la remisión tempestiva efectuada por el ciudadano Presidente de la República, cumplidos los trámites correspondientes y estando dentro de la oportunidad para dictar el fallo, corresponde en este estado analizar e interpretar la constitucionalidad del Decreto N° 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, *"...mediante el cual se decreta el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen..."*, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020.

Al respecto, examinado el contenido del instrumento jurídico-constitucional remitido a esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, se observa sumariamente que se trata de un Decreto cuyo objeto es, a tenor de su artículo 1°, que el Ejecutivo adopte medidas urgentes que conlleven a la prevención de la propagación del virus conocido como Coronavirus (COVID 19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de la Carta Magna, y garantizar el derecho a la salud y a la vida, tomando las medidas necesarias para la detección oportuna de dicho virus.

Particularmente, observa la Sala, que este instrumento está compuesto de la siguiente forma:

La fundamentación jurídica, la cual expresa los dispositivos constitucionales y legales en los cuales se basan las competencias que está ejerciendo el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, entre los cuales se invocan los artículos 83 y 226, así como los numerales 2, 7, 11 y 24 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem; combinados con los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 15, 17, 18 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción; lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres; el artículo 67, Parágrafo Único, de la Ley de Medicamentos; y el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Salud, así como los artículos 34 y 62 de dicha ley orgánica, en Consejo de Ministros.

Los acápites intitulados como "considerando", los cuales expresan las condiciones fácticas que han sido observadas por el Ejecutivo Nacional para ejercer las competencias antes reseñadas.

El cuerpo del Decreto, en el Capítulo I, desarrolla las Disposiciones Generales, contenidas entre los artículos 1° al 5°, así luego de mencionar el objeto esencial del mismo, continúa con los mandatos que, de forma inmediata, deben cumplir tanto las autoridades nacionales, estatales y municipales, para asegurar su eficaz implementación y la garantía de protección de la vida, la salud y la seguridad de los ciudadanos, así como también las personas naturales y jurídicas están obligadas a cumplirlo y colaborar con las autoridades en la ejecución del citado decreto.

El capítulo II, desarrolla en sus artículos 6° al 22 lo atinente a las medidas inmediatas de prevención, a saber, la declaratoria de emergencia permanente del sistema de salud para la prevención y atención de los casos que se puedan presentar. La factibilidad de ordenar restricciones a la circulación, con su correspondiente fórmula alternativa para permitir acceso a bienes y servicios esenciales. La posibilidad de suspender determinadas actividades, entre las que se puede mencionar aquellas que comprenden lo académico y lo laboral; e indica aquellas que no son susceptibles de suspensión. Lo relacionado con el uso obligatorio de mascarillas que cubran nariz y boca. La posibilidad de suspender, en todo el territorio nacional, la celebración de espectáculos públicos; así como el cierre de establecimientos y espacios públicos o abiertos al público de carácter recreativo (parques, playas y/o balnearios públicos o privados); locales dedicados al expendio de comidas y bebidas, exceptuando el área destinada para la modalidad de reparto a domicilio o pedidos para llevar. También podrá suspenderse el tráfico aéreo.

Prevé, con carácter de obligatoriedad, la aplicación rigurosa de los protocolos y recomendaciones, especialmente las emitidas por la Organización Mundial de la Salud para la pandemia (COVID-19), en materia de recepción de pasajeros en puertos y aeropuertos.

Se ordena, asimismo, la adecuación de protocolos y lineamientos en los establecimientos de atención médica públicos y privados; así como la posibilidad de ser designados como hospitales de campaña o centinela sin sujeción horaria o limitación de naturaleza similar. La evaluación de las condiciones de seguridad de las edificaciones hospitalarias, a fin de ordenar las obras de reacondicionamiento que se requieran a corto plazo, la construcción de obras de carácter temporal o permanente que respondan a la emergencia sanitaria.

Ordena inventariar los medicamentos que se usan en otros países, para el tratamiento de la enfermedad, así como las compras que fueren necesarias y, a tal fin, ordena al Ministro con competencia en Relaciones Exteriores coordinar con el Procurador General de la República, para procurar tomar las medidas en el orden internacional que impidan evitar el efecto nocivo de las medidas coercitivas unilaterales, punitivas u otras amenazas contra el país relacionadas con el proceso de adquisición y traslado de los bienes comprados en el mercado internacional. En función de garantizar el pleno abastecimiento esencial a la población de bienes y servicios.

Desarrolla, el Capítulo III, medidas concurrentes en caso de riesgo de contagio, sospecha de contagio o contagio efectivo, en los artículos 23 al 29. Establece un régimen para pacientes sospechosos, personas expuestas a pacientes sospechosos o confirmados de haber contraído el coronavirus que causa el COVID-19, o a circunstancias de exposición. La cuarentena y aislamiento con característica de obligatoriedad, condiciones, lapsos, cumplimiento voluntario y el supuesto de negativa de cumplimiento voluntario. Obligación de proveer información y el uso de ésta. Inspecciones a establecimientos, personas o vehículos.

En el Capítulo IV, se crea la Comisión Presidencial para la Prevención y Control del Coronavirus (COVID-19) como el Órgano Rector para la implementación del Estado de Excepción de Alarma. El artículo 30 centra el objeto de la citada Comisión Presidencial, el cual consiste en coordinar y asesorar todo lo relativo a la implementación de las medidas que sean necesarias adoptar para frenar y controlar la propagación de la pandemia del coronavirus; desde el artículo 31 hasta el 36, se contemplan las funciones, conformación administrativa y presupuestaria, así como las responsabilidades.

El Capítulo V, contiene doce Disposiciones Finales, en las que, de ser necesario se le amplía al Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, la posibilidad de dictar otras medidas de orden social, económico y sanitario con el objeto de proseguir en la atención de la situación extraordinaria y excepcional. La estructura administrativa nacional, estatal y municipal, central y descentralizada prestará apoyo para la instrumentación de planes y protocolos, en sus esferas competenciales y en estricta coordinación con el Ejecutivo Nacional, para prevenir y controlar este suceso sanitario.

A las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, defensa integral de la nación y la fuerza pública, se les ordena tomar las previsiones necesarias para garantizar el cumplimiento del Decreto, objeto de análisis, asegurar el mantenimiento del orden público y la protección de las personas incurso en su incumplimiento.

Prevé la exhortación al Ministerio Público y al Poder Judicial, para incorporar funcionarios, instruidos y dotados respecto del COVID-19, para el cumplimiento del instrumento objeto de análisis y tomar previsiones normativas que permitan regular las situaciones resultantes de la aplicación de medidas restrictivas al tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos o funcionamiento de sus órganos, respectivamente en su orden.

Establece la vigencia por 30 días prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas y controlados sus factores de contagio.

Ahora bien, señalado el contenido del referido Decreto, esta Sala estima pertinente asentar algunas nociones sobre la naturaleza, contenido y alcance de los estados de excepción, como uno de los sistemas del derecho constitucional que, una vez satisfechos los presupuestos fijados por el Constituyente de 1999, puede ser declarado de manera facultativa por el Presidente de la República, y en virtud del cual éste queda investido de facultades excepcionales para combatir los hechos que condujeron a su declaratoria, conforme a los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; configurándolo como un acto con proyección política, regulado constitucionalmente.

En tal sentido, los artículos 337 y 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disponen lo siguiente:

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incoartación o tortura, el derecho al debido proceso, el acceso a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Artículo 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más. Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas que pongan seriamente en peligro la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual. Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más. La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.

Así pues, en general, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la posibilidad de que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, decreta estados de excepción, en sus distintas formas: estado de alarma, estado de emergencia económica, estado de conmoción interior y estado de conmoción exterior, conforme a lo previsto en sus artículos 337 y 338.

Igualmente, los referidos artículos constitucionales establecen los escenarios que deben considerarse para decretar los estados de excepción, es decir, i) el estado de alarma, ii) el estado de emergencia económica; y, iii) el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, así como el tiempo por el que puede ser instaurado cada uno de ellos y la enumeración taxativa de los supuestos de hecho en los cuales procedería la declaratoria de los referidos estados de excepción.

En este sentido, el artículo 339 *eiusdem* dispone que el Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del o de los derechos relacionados, será presentado, dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Por otra parte, el desarrollo legislativo de esta figura jurídica extraordinaria de orden constitucional está regulado en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el N° 37.261 del 15 de agosto de 2001, la cual establece, entre otros tópicos, los supuestos para que se configuren los estados de excepción.

Ese instrumento legal estatuye en su artículo 2, que los Estados de Excepción son circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones, al tiempo que dispone los principios rectores de los mismos.

Los estados de excepción han sido definidos como circunstancias extraordinarias dotadas de la característica de la irremediabilidad de los fenómenos y la lesividad de sus efectos, que se plantean en un régimen constitucional, afectando o amenazando con hacerlo a sus instituciones fundamentales, impidiendo el normal desarrollo de la vida ciudadana y alterando la organización y funcionamiento de los poderes públicos.

En tal sentido, puede afirmarse que los estados de excepción son circunstancias de variada índole, que pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, está investido de potestades plenas para declarar tal estado en los términos que contemple el decreto respectivo, con los límites y bajo el cumplimiento de las formalidades estatuidas en el Texto Fundamental, pero siempre en la búsqueda de salvaguardar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

Respecto de las circunstancias que ameritarían la activación de tal mecanismo excepcional y extraordinario, ciertamente destacan los conceptos de heterogeneidad, irremediabilidad o rebase de las facultades ordinarias del Poder Público y de lesividad, por la producción potencial o acaecida de daños a personas, cosas o instituciones. De estos, la Sala estima pertinente aludir a la heterogeneidad, puesto que, en efecto, las condiciones que pueden presentarse en el plano material, sean de origen natural, económico o social en general, son de enorme diversidad e índole y, en esa medida, los estados de excepción reconocidos por decreto del Presidente de la República, pueden versar sobre hechos que tradicionalmente se asocian a este tipo de medidas; empero, por igual, pueden referirse a situaciones anómalas que afecten o pretendan afectar la paz, la seguridad integral, la soberanía, el funcionamiento de las instituciones, la economía y la sociedad en general, a nivel nacional, regional o local, cuya duración no siempre es posible de estimación, en razón de las circunstancias que la originan.

Igualmente, los estados de excepción solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios de que dispone el Estado para afrontarlas. De allí que uno de los extremos que ha de ponderarse se refiere a la proporcionalidad de las medidas decretadas respecto de la ratio o las situaciones de hecho acontecidas, en este caso, vinculadas al sistema socio-económico nacional, las cuales inciden de forma negativa y directa en el orden público constitucional. De tal modo, que las medidas tomadas en el marco de un estado de excepción deben ser, en efecto, proporcionales a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En cuanto a la naturaleza propiamente del decreto que declara el estado de excepción, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción señala en su artículo 21, que éste suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho Decreto.

Ello es así por cuanto, en esencia, la regulación de excepción o extraordinaria, implica una nueva regulación jurídica, esta vez, temporal, que se superpone al régimen ordinario.

Tal circunstancia se observa, inclusive, desde el propio Texto Constitucional, toda vez que en el contexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los estados de excepción implican circunstancias de variada índole que pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público, y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, está investido de potestades plenas para declarar tal estado, prorrogarlo o aumentar el número de garantías constitucionales restringidas, y disponer de tales medidas en los términos que contemple el Decreto respectivo, en el marco constitucional, para garantizar la seguridad y defensa de la República y de su soberanía, en fin, para proteger el propio orden constitucional (circunstancia que explica la ubicación de las principales normas que regulan esta materia dentro del Texto Fundamental: TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN, Capítulo I De la Garantía de esta Constitución, Capítulo II De los Estados de Excepción. Este Título es posterior a los Títulos IV, V, VI y VII: DEL PODER PÚBLICO, DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL, DEL SISTEMA SOCIO ECONÓMICO y DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

Así pues, tal circunstancia evidencia que la regulación constitucional ordinaria precede a ese Capítulo II del TÍTULO VIII de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual contempla el derecho constitucional de excepción.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción dispone que el decreto tendrá rango y fuerza de ley y que entrará en vigencia una vez dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. Igualmente, prevé que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y difundido en el más breve plazo por todos los medios de comunicación social, cuyo lapso de vigencia está supeditado a los parámetros que dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En ese sentido, el decreto que declara el estado de excepción es un acto de naturaleza especial, con rango y fuerza de ley, de orden temporal, con auténtico valor que lo incorpora al bloque de la legalidad y que está, por tanto, revestido de las características aplicables a los actos que tienen rango legal ordinariamente, y más particularmente, concebido en la categoría de acto de gobierno que, inclusive, luego del pronunciamiento de esta Sala, pudiera ser declarado, in abstracto, constitucional. Ello tendría su asidero en las especialísimas situaciones fácticas bajo las cuales son adoptados y los efectos que debe surtir con la inmediatez que impone la gravedad o entidad de las afectaciones que el Poder Público, con facultades extraordinarias temporarias derivadas del propio Decreto, está en la obligación de atender.

En este mismo orden de ideas, esta Sala se ha pronunciado en sentencia número 3.567 del 6 de diciembre de 2005, caso: "Javier Elechiguerra y otros", y en sentencia número 636 del 30 de mayo de 2013, caso: "Juan José Molina", en la que se ha analizado el marco constitucional aplicable a los Estados de Excepción, como uno de los mecanismos cardinales dirigidos a resguardar la eficacia del Texto Constitucional, precisando lo siguiente:

"La lectura de las normas transcritas [artículos 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela], da cuenta de una diversa gama de instrumentos, instituciones y medidas que la propia Constitución estatuyó, en salvaguarda del orden fundamental normativo que de ella dimana, como expresión del consenso básico del pueblo que legitimó su dictado. Así, por ejemplo, en ellas se instaura la jurisdicción constitucional y las principales herramientas de justicia constitucional, se perfilan los regímenes de excepción y -a la vez- se imponen límites y controles al ejercicio de tal facultad como mecanismo de interdicción de los actos de fuerza y arbitrariedad (interior o exterior) o imprevistos calamitosos que amenacen, menoscabar el orden estatal.

(...)
Como se podrá notar, el dominador común de los reseñados mecanismos es uno solo: brindar continuidad al orden normativo fundamental que impone la Constitución; garantizan, pues, con vocación de permanencia, «los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones: asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna», tal y como postula el preámbulo de nuestra Carta Magna.

Los estados de excepción en particular, como una de estas herramientas, y por primera vez en nuestra tradición constitucional, encuentran un vasto desarrollo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se definen expresamente las circunstancias que originan cada una de sus modalidades (estado de alarma, de emergencia económica, de conmoción interior o exterior), al tiempo que le impone precisos límites en aras de minimizar su grado de afectación, no sólo en la esfera de actuación de los órganos del Poder Público, sino en la vida de los ciudadanos, en cuyo favor no sólo se instaura un catálogo abierto de derechos no susceptibles de restricción (como se infiere de la frase «derechos humanos intangibles»), sino que se preserva -aun en tales condiciones de excepción- el principio de responsabilidad de los órganos que estructuran al Poder Ejecutivo. Se reconoce, por tanto, la existencia de un derecho de necesidad con miras a enfrentar aquellas «circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos» (artículo 337).

Para ello, se le otorga al Presidente de la República la excepcionalísima potestad de restringir temporalmente derechos y garantías constitucionales, salvo los denominados derechos humanos intangibles, lo que si bien supone un reforzamiento de las potestades brindadas en condiciones de normalidad al Poder Ejecutivo, encuentra justificación «cuando concurren elementos de necesidad y urgencia derivados de circunstancias fácticas que requieran una pronta intervención normativa que se dicte y aplique con una celeridad que supere al tiempo en que se tarda el riguroso proceso de formulación de las leyes» (sic. n° 1507/2003, caso: María Ríos Oramas). Aunque ello deba siempre efectuarse respetando las restricciones de nuestro ordenamiento constitucional..."

Se trata entonces, de una regulación y ponderación especial de algunos derechos y garantías constitucionales, precisamente para asegurar otros derechos de la población que resulte imperioso priorizar, reconocido por el Constituyente de 1999, fundado en razones excepcionales, cuyo único propósito es establecer un orden alternativo, temporal y proporcional dirigido a salvaguardar la eficacia del Texto Constitucional y, por ende, la eficacia de los derechos y garantías, en situaciones de anormalidad de tal entidad que comprometan la seguridad o la vida económica de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas, de sus instituciones o el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y de la sociedad en general; de allí que tal regulación de excepción debe apreciarse in abstracto no como algo negativo para el Derecho sino, por el contrario, como algo positivo para el Pueblo, para la República y para el propio orden constitucional que está dirigido a tutelar.

Ahora bien, para que el acto de gobierno sometido a examen sea controlable constitucionalmente, requiere al menos de un fundamento objetivo, lo cual, en el caso de los estados de excepción o de necesidad, se traduce en la invocación y armonización directa de las normas constitucionales y legales -contenidas en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción-, que habilitan al Presidente de la República para ejercer esa potestad, y el establecimiento de medidas razonables y proporcionales a la situación que se pretende controlar, que justifiquen la injerencia del Estado en el ámbito de los derechos y garantías constitucionales de sus ciudadanos, en función, precisamente, de la eficaz protección de los mismos con miras al bien común.

Al respecto, por lo que atañe a la base jurídica invocada por el ciudadano Presidente de la República para dictar el Decreto *sub examine*, resaltan el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reconoce que "[e]l Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno"; el numeral 7 del artículo 236 del mismo Texto Constitucional, que alude a la competencia específica del Presidente de la República para declarar los estados de excepción en los casos previstos en esta Constitución; y los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*, así como los artículos 2 al 7, 10, 15, 17, 18 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, que dan cuenta de una diversa gama de medidas oportunas que permitan atender eficazmente las situaciones coyunturales, sistemáticas, inéditas y sobrevenidas, adicional a lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres; que establece el concepto de emergencia; el artículo 67, Parágrafo Único, de la Ley de Medicamentos, que es del tenor siguiente: "El Ejecutivo Nacional, en casos de emergencias sanitarias y mientras dure la contingencia, podrá importar medicamentos, productos semiterminados y materias primas, a los fines de garantizar la disponibilidad de los mismos." y el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Salud que regula dentro de las atribuciones del Ministerio de Salud su rectoría en casos de emergencia sanitaria, así como los artículos 34, que define que son los establecimientos de atención médica (hospitales, clínicas, ambulatorios públicos y privados debidamente calificados y dotados) y 62 que regula la obligación de los trabajadores de la salud de asegurar, inclusive durante situaciones conflictivas, la atención a los enfermos, vigilancia y control epidemiológico; todos éstos de dicha Ley orgánica.

Adicionalmente, se aprecia que la medida declarativa del estado de excepción, obedece a la meritoria necesidad de proteger al pueblo venezolano y a las instituciones, expresión directa del Poder Público, ya que se presenta una amenaza para el pueblo mediante el virus conocido como Coronavirus (COVID-19) el cual fue decretado por la Organización Mundial de la Salud como pandemia. Como se observa, el ciudadano Presidente de la República Nicolás Maduro Moros ha atendido de manera celeridad, una situación alarmante y grave, generada por la afectación que se está presentando a nivel mundial y en nuestro país el hecho noticioso comunicacional se anunció el 13 de marzo de 2020, habida cuenta de los acontecimientos que han venido reportando los medios de comunicación y las acciones pertinentes con las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional, de las que recientemente se pueden citar, entre otras, las siguientes:

1.-Venezuela registra 15 casos COVID-19 por cada 100 mil habitantes y se prepara para posible repunte

Caracas, 3 de enero de 2021 VTV

Venezuela registra 15 casos COVID-19 por cada 100 mil habitantes, cifra obtenida en la última semana de diciembre y que se mantiene, por lo que se prepara para un posible repunte.

Así lo dio a conocer el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, **Nicolás Maduro**, mediante el informe oficial presentado por la Comisión Presidencial para el Control y la Prevención de la COVID-19, en compañía de la vicepresidenta Ejecutiva, **Delcy Rodríguez**, y el ministro del Poder Popular para la Salud, **Carlos Alvarado**.

Durante el balance, el Jefe de Estado precisó: "Se mantiene una tendencia de crecimiento lento semanal, por tercera semana consecutiva, se espera un incremento mayor de casos activos para las próximas semanas de enero".

Recalcó que el documento señala que el país venía con una reducción sostenida a mediados del mes de septiembre hasta la última semana de noviembre, fecha en la cual la nación entró "en una meseta de casos activos que se había mantenido con poca variación durante el mes de noviembre y las dos primeras semanas de diciembre, cuando comienza un incremento lento de casos a partir de la tercera semana de diciembre".

Ante lo expuesto, el Mandatario Nacional destacó las consideraciones expuestas del informe presentado por la Comisión para "ir reforzando las medidas de protección individual, colectivas y reintentar el método 7+7 para tratar de revertir esta tendencia".

Precisó que esta semana hubo un descenso en tres entidades: **Guárico, Táchira y La Guaira**. "Otras siete entidades tuvieron crecimiento: **Caracas, Anzoátegui, Apure, Delta Amacuro, Lara, Miranda y Nueva Esparta**, mientras 14 estados se mantuvieron en tendencia estable, el resto del país, **Amazonas, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Mérida, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo, Yaracuy y Zulia**".

Asimismo, el presidente **Maduro** informó que las entidades con mayor número total de casos activos de COVID-19 son:

- Zulia: 871 casos
- Yaracuy: 585 casos
- Miranda: 578 casos
- Distrito Capital: 532 casos
- La Guaira: 526 casos
- Lara: 473 casos
- Mérida: 421 casos
- Carabobo: 336 casos

"Venezuela tiene a la fecha 15 casos activos por 100 mil habitantes" puntualizó el Presidente **Maduro**.

Consultada en:

<https://web.whatsapp.com/send?text=Venezuela%20registra%2015%20casos%20COVID19%20por%20cada%20100%20mil%20habitantes%20y%20se%20prepara%20para%20posible%20repunte%20-%20https%3A%2F%2Fwww.vtv.gov.ve%2Fvencuela-registra-casos-covid%2F>

2.- ONU aboga por distribución de vacunas contra la COVID-19 para todas las personas

Caracas, 4 de enero de 2021 VTV

El secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), **António Guterres**, abogó por la distribución de las vacunas para todos a escala mundial y de esta manera terminar con la COVID-19, reseñó *Prensa Latina*.

El secretario de la ONU destacó: "El nacionalismo de las vacunas no solo es injusto, resulta contraproducente. Ningún país estará a salvo de la Covid-19 hasta que todos estén a salvo".

Al iniciar este año, **Guterres** insistió en que son muchos los retos a enfrentar, además de la pandemia "No nos engañemos (...) una vacuna contra el nuevo coronavirus no puede deshacer el daño que se extenderá durante años, incluso décadas por venir".

Desde finales del 2020, las autoridades de la ONU manifestaron la importancia de garantizar una distribución equitativa de las vacunas contra la pandemia, al mismo tiempo adelantar los esfuerzos globales para apoyar esos tratamientos que se desarrollan en la actualidad.

Por su parte, el presidente de la Asamblea General de la ONU, **Volkan Bozkir**, consideró que en el inicio de los programas de vacunación en diferentes naciones empezando el 2021 arroja la esperanza de culminar la COVID-19.

No obstante, subrayó que mientras los gobiernos se concentran en inmunizar a sus ciudadanos, "debemos recordar que nadie está a salvo hasta que todos estemos a salvo".

También, el presidente del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, **Munir Akram**, defiende a que se aceleren las acciones dirigidas a lograr una distribución equitativa de las vacunas.

"En estos momentos, existen importantes déficits de financiamiento y hace falta un cambio estructural más amplio para abordar la desigualdad a escala mundial", apuntó *JML*.

Consultada en:

<https://web.whatsapp.com/send?text=ONU%20aboga%20por%20distribución%20de%20vacunas%20contra%20la%20COVID-19%20para%20todas%20las%20personas%20-%20https%3A%2F%2Fwww.vtv.gov.ve%2Fonu-aboga-distribucion-vacunas%2F>

De lo anteriormente expuesto, esta Sala observa que ante la situación que pone en riesgo la salud, la seguridad social, además con visperas de encontrar pronta solución a través de las vacunas contra el coronavirus (COVID-19) y con el objeto de propender a la protección de la salud del pueblo, el Ejecutivo Nacional emite este decreto de Estado de Excepción de Alarma con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de nuestra Constitución, cumpliendo así con el postulado constitucional que impone garantizar la salud como derecho fundamental de la población, lo cual es de orden público constitucional.

Sobre este particular, el artículo 83 Constitucional, dispone que:

"Artículo 83. La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establece la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República."

En consecuencia, se destaca que el Decreto de Estado de Alarma bajo estudio busca garantizar la protección de la sociedad, ante tan grave situación como lo es una pandemia, por lo que se debe tener en cuenta que el Ejecutivo Nacional está en la obligación de resguardar todas las garantías constitucionales y que en casos de Estado de Alarma puede restringir algunas para salvaguardar la salud del pueblo.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dictado en el referido Decreto, es necesario considerar que el Estado debe garantizar a toda persona el goce de los derechos humanos tal como lo establece el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, también el derecho a la vida el cual es inviolable, tal como lo establece el artículo 43 del Texto Constitucional, garantizar el libre tránsito, sin menoscabo de las necesarias restricciones e incluso cierres parciales o totales que el Ejecutivo Nacional puede dictar, por motivos de prevención y salvaguarda de la salud y consecuentemente la vida bajo el principio de ponderación de derechos y garantías; también establecen los artículos 53 y 55 de la Carta Magna lo atinente a la seguridad que debe brindar el Ejecutivo Nacional al derecho de reunión, es decir, el que tiene toda persona vinculada al libre acceso y reunión en sitios públicos o privados; no obstante, en razón del objeto de este excepcional Estado de Alarma, es válida y necesaria la restricción dirigida a reuniones de personas para garantizar su salud y evitar o disminuir la propagación del virus que es conocido como Coronavirus (COVID-19), declarado, como se indicó, pandemia por la Organización Mundial de la Salud, todo esto para evitar que afloren o potencien las vulnerabilidades de los habitantes de la República y en ejercicio pleno de su rol de Estado garante de los derechos, cada uno de estos artículos están concatenados con el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Debe añadirse, que la administración pública nacional, estatal y municipal, central y descentralizada, en la ejecución del decreto de estado de alarma, deben coordinar obligatoriamente cualquier medida que consideren necesaria o conveniente con la Comisión Presidencial COVID-19, como órgano rector para la ejecución del estado de alarma, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 31 y la disposición final segunda del decreto objeto de análisis.

Igualmente, de conformidad con el artículo 7 del decreto de estado de alarma, sólo el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá restringir la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, establece exigencias de justificación o razonabilidad de las medidas dispuestas para atender la situación de hecho que afecta la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y sus instituciones. Por tanto, esta Sala Constitucional constata, luego del análisis conducente, que se verifican los extremos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas de excepción decretadas, las cuales se juzgan necesarias, adecuadas y proporcionales al resguardo de la población venezolana a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que existan o pudieren originarse.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y, por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, con vista en las circunstancias presentadas en todo el territorio nacional, emplee las herramientas que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha dispuesto, en cumplimiento -tal como lo manifiesta el decreto- del deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de garantizar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios fundamentales para disminuir los efectos ocasionados por circunstancias de orden natural, que se están presentando por la pandemia declarada a nivel mundial y que afecta a nuestro pueblo.

Ello así, se observa que el citado Decreto, objeto de examen de constitucionalidad, preserva y ratifica la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales previstos en el ordenamiento jurídico, desprendiéndose de ello la configuración de otro elemento en el examen de constitucionalidad, a favor de la plena adecuación a los preceptos y límites que se coligen del Texto Fundamental, a ser observados cuando el Jefe del Estado ejercita las facultades de declaratoria de Estados de Excepción. El Decreto, asimismo, resguarda y, por ende, no implica restricción de aquellos derechos cuyas garantías no pueden ser limitadas por expreso mandato constitucional, a saber, las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles, tal como lo disponen los artículos 337 del Texto Fundamental y 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En este contexto de garantías y derechos no sujetos a restricción, se precisa advertir a las autoridades la estricta sujeción y observancia del criterio contenido en el fallo número 1.747 de fecha 10 de agosto de 2007, dictado por esta Sala el cual dispone:

"De acuerdo con el artículo 45 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. Asimismo, dispone ese precepto constitucional que los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas serán castigados de conformidad con la ley.

La anterior disposición constitucional fue incorporada en el Texto Fundamental en virtud de que el Estado venezolano suscribió y ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual entró en vigencia al trigésimo día siguiente de la fecha en que se hizo el depósito de su ratificación ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (publicada en la Gaceta Oficial N° 5.241, extraordinario del 6 de julio de 1998). Además, cabe acotar que Venezuela suscribió y ratificó, igualmente, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1992.

(Omissis)

Se considera, pues, como desaparición forzada de personas: el arresto, detención o traslado contra la voluntad de las personas, o la privación de su libertad en alguna forma, por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, o con su autorización o asentimiento; y que luego se nieguen a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndola así de la protección de la ley. Este delito es pluriofensivo, por cuanto atenta contra varios bienes jurídicos fundamentales, entre los cuales encontramos la libertad personal, la seguridad de las personas, la dignidad humana y pone gravemente en peligro el derecho a la vida, como se extrae literalmente del artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dictada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuando señala que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. "Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro".

En tal virtud, el Ministerio del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios proveerá de planes especiales para la atención de la población en situación de reclusión, durante la vigencia del Estado de Alarma.

Así, esta Sala considera atinado referir que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, disponen de normas precisas en cuanto a la materia de deberes generales de la ciudadanía y, particularmente, bajo la vigencia de un estado de excepción decretado conforme al Texto Fundamental, destacando que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares.

Respecto del sector bancario, el Decreto bajo análisis, en el último párrafo del artículo 9, instruyó a la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) para que *"sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores"*, lo que hasta la presente fecha ha comenzado a realizar, tal como consta en la Circular SIB-DSE-CP-OD-02415 del 15 de marzo de 2020, enviada a todas las instituciones del Sector Bancario, tal como consta de la publicación efectuada en el portal web de ese Ente Regulador, en la que suspenden la atención personalizada al público y obliga a garantizar la asistencia del personal mínimo requerido para el funcionamiento y uso óptimo de los cajeros automáticos, banca por internet, medios de pago electrónico, transferencias, puntos de venta y cualquier otra modalidad de servicios bancarios en línea.

A juicio de esta Sala, la finalidad de incluir al Sector Bancario en el Decreto N° 4.413, es garantizar la continuidad de ese servicio público (calificado expresamente como tal en el artículo 8 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario) en sus procesos mínimos que permitan las transacciones por los canales digitales, electrónicos y los que sean indispensables para que los clientes y usuarios puedan gestionar pagos, depósitos, compras, transferencias sin necesidad de acudir personalmente a una agencia o sucursal. De allí que en cumplimiento de la Disposición Final Sexta del Decreto objeto de este pronunciamiento, se haya indicado que los administrados, incluyendo en este caso a los sujetos regulados, no podrán ser conminados durante la vigencia del mismo a la presentación de reportes o entrega de documentos, o a comparecer ante dicho organismo, salvo que ello expresamente se requiera para dar continuidad al servicio bancario en los términos indicados en la Circular SIB-DSE-CP-OD-02415 del 15 de marzo de 2020 y así se le haya instruido a las Instituciones del Sector Bancario con suficiente antelación para ello, quedando a salvo el transcurso de cualquier otro lapso.

Por ello, la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) debe generar mecanismos de coordinación con las autoridades encargadas de la ejecución del Decreto N° 4.413, así como con las entidades bancarias a los fines de facilitar toda la colaboración que estas últimas requieran, con el objeto de facilitarles la movilidad, seguridad y salud del personal encargado de dar continuidad al servicio bancario.

Asimismo, observa esta Sala, como es del dominio público por ser un hecho público, notorio y comunicacional, objeto incluso de diversos pronunciamientos por parte de esta Máxima Instancia Constitucional (Sentencias N° 100 de fecha 20 de febrero de 2015 y N° 443 del 10 de abril de 2015), que Venezuela se encuentra acaechada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, aun cuando el documento identificado como *"ley para la defensa de los derechos humanos y la sociedad civil en Venezuela 2014"*, dictado por el Gobierno de ese país, carece de validez y efectividad y es absolutamente nula su ubicación o existencia en el plano jurídico para la República Bolivariana de Venezuela y sus nacionales, en el mismo sentido que el *"decreto orden ejecutiva"* del 09 de marzo de 2015, también dictado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual ha sido ratificado por las diversas administraciones gubernamentales de los Estados Unidos durante los años

siguientes, que contraviene abiertamente los derechos humanos de los venezolanos y las venezolanas y, en general, de todos sus destinatarios, así como el derecho internacional y las Instituciones llamadas a su protección, por lo que el aludido Decreto número 4.413 cuya constitucionalidad se analiza, procura mitigar los efectos causados por la aplicación de los instrumentos normativos dictados por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En cuanto a los exhortos expresados al Ministerio Público y al Poder Judicial, se verifica al momento de la presente resolución judicial que, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictó en fecha 20 de marzo de 2020, Resolución N° 001-2020, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto al derecho que toda persona tiene de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Por otra parte, la Sala Constitucional resalta el contenido de los artículos 130 al 135, ambos inclusive, Capítulo X del Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que a la letra dicen:

Artículo 130. Los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos y valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.

Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

Artículo 132. Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Artículo 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

Artículo 134. Toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso.

Toda persona tiene el deber de prestar servicios en las funciones electorales que se les asignen de conformidad con la ley.

Artículo 135. Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a cargo a las particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conveniente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.

Los citados artículos, consagran la obligación que corresponde a toda persona a mantener una conducta cívica, ajustada a la situación de alarma nacional, sobre la base de los principios de soberanía, nacionalidad, solidaridad, responsabilidad social y asistencia humanitaria, entre otros, que corresponden a los o a las particulares según su capacidad.

En conclusión, examinado como ha sido el Decreto 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.610 Extraordinario de la misma fecha, evidencia esta Sala Constitucional que cumple con los principios y normas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados internacionales sobre derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Por otra parte, resulta imperioso destacar que el Decreto objeto de análisis fue dictado y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, encontrándose el órgano legislativo nacional en desacato a las decisiones de este Alto Tribunal. No obstante, tal como fue establecido por esta Sala en el fallo 0274 del 30 de diciembre de 2020, que reza:

"(...) Omisión... según lo prescribe el artículo 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible; en consecuencia, ello ocurrirá el día martes 05 de enero de 2021, fecha en la cual, ya han cesado en sus cargos de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional del periodo 2015 – 2020, e iniciarán el primer periodo de

sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional los diputados y diputadas electos en el pasado proceso comicial de fechas 06 y 09 de diciembre de 2020, para el nuevo periodo legislativo 2021-2026 y asumen plenamente las competencias, potestades y facultades que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela... " (subrayado agregado).

En tal sentido, vista la conclusión del periodo legislativo de la Asamblea Nacional en desacato el 4 de enero de 2021, la Asamblea Nacional electa en los comicios del 6 y 9 de diciembre de 2020 inició el primer periodo de sesiones el 05 de enero de 2021, para el periodo legislativo 2021 - 2026 y, consecuentemente, asumió plenamente las competencias, potestades y facultades que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Carta Fundamental en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Ley sobre Estados de Excepción, el decreto que declare el estado de excepción en lo sucesivo, deberá también ser remitido a la Asamblea Nacional dentro de los ocho días continuos siguientes a aquel en que se haya sido dictado, para su consideración y aprobación. Así se decide.

En fuerza de las anteriores consideraciones, esta Sala Constitucional declara la constitucionalidad del Decreto 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, contenido del Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública, la vida y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020, en la medida en que cumple los extremos de utilidad, proporcionalidad, tempestividad, adecuación, estricta necesidad para solventar la situación presentada y de completa sujeción a los requisitos constitucionales, orientándose a adoptar las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural que afectan la vida económica de la Nación, tanto de índole social, económico y político, afectando el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las Instituciones Públicas, y a los ciudadanos y ciudadanas, por lo cual se circunscribe a una de las diversas clasificaciones contempladas en el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, esta Sala reitera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución, le corresponde garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios fundamentales, en su condición de máxima y última intérprete de la Constitución. En consecuencia, sus decisiones sobre dichas normas y principios son estrictamente vinculantes en función de asegurar la protección y efectiva vigencia de la Carta Fundamental. Las infracciones al contenido del Decreto de estado de alarma serán consideradas como un desacato y sujetas a las sanciones de ilícitos constitucionales, en sede de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de su jurisdicción constitucional. Así se decide.

Por último, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, cuyo sumario deberá señalar:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara la constitucionalidad del Decreto 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectiva y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020."

V DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: Que es **COMPETENTE** para revisar la constitucionalidad del Decreto 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: La **CONSTITUCIONALIDAD** del Decreto 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020, conforme lo prevé el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue dictado en cumplimiento de todos los parámetros que prevé el Texto Constitucional, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás instrumentos jurídicos aplicables, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado, sus Instituciones y el Pueblo, razón por la que se declara que el mismo entró en vigencia desde que fue dictado y que su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se mantiene irrevocablemente incólume, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Se **REITERA** que las sentencias de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y efectos *erga omnes*, inclusive para todos los órganos del Poder Público Nacional.

CUARTO: Se **ORDENA** la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página *web* de este Tribunal Supremo de Justicia, cuyo sumario deberá señalar:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara la constitucionalidad del Decreto 4.413, de fecha 31 de diciembre de 2020, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectiva y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.610 Extraordinario del 31 de diciembre de 2020."

Publiquese y regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Presidente de la Asamblea Nacional, empleando medios telefónicos y/o electrónicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91,3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021). Años: 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

El Presidente,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Ponente



El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

MONICA ANDREA RODRIGUEZ FLORES

RENÉ ALBERTO DEGRAVES ALMARZA

La Secretaria,

MONICA ANDREA RODRIGUEZ FLORES



21-0003
J.M.J.

NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado Dr. Calixto Ortega Ríos, quien no firmó motivos justificados.

Monica Andrea Rodriguez Flores



EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

210°, 161° y 21°

Caracas, 26 de enero de 2021

RESOLUCIÓN

N.º 01-000-000009

ELVIS AMOROSO
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 289, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, es el órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, encargado de garantizar la correcta aplicación de los principios de control fiscal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que es atribución del Contralor General de la República, velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Tercera *elusdem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.217 de fecha 9

de julio del 2009, establecen que el Contralor General de la República, podrá designar provisionalmente a los contralores y contraloras de estados, hasta tanto se dicten el Reglamento respectivo, siendo el caso, que hasta la presente fecha no han sido dictadas las referidas normas;

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ANA LUISA GÓMEZ ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N.º **V-12.703.022**, Contralora Provisional del estado Lara, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la designación de la ciudadana **ROSA CASILDA COLMENAREZ**, titular de la cédula de identidad N.º **V- 6.573.906**, como Contralora Provisional del estado Lara, efectuada mediante Resolución N.º 01-00-000104 de fecha 31 de marzo de 2015, cuya publicación se efectuó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.641 del 16 de abril de 2015, quien cesa de las funciones asignadas.

TERCERO: La ciudadana **ANA LUISA GÓMEZ ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N.º **V-12.703.022**, Contralora Provisional designada, tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas legales y reglamentarias que regulan el control fiscal y las que se le atribuyen a los Órganos de Control Fiscal Externo.

CUARTO: El Contralor General de la República tomara juramento de la ciudadana **ANA LUISA GÓMEZ ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad N.º **V-12.703.022**, designada mediante la presente Resolución.

Dada en Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de enero del dos mil veintiuno (2021), Año 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.



ELVIS AMOROSO
Contralor General de la República



Estimados usuarios

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial facilita a todas las personas naturales, jurídicas y nacionalizadas la realización de los trámites legales para la solicitud de la Gaceta Oficial sin intermediarios.

Recuerda que a través de nuestra página usted puede consultar o descargar de forma rápida y gratuita la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>



Servicio Autónomo
**Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial**

G-20001768-6

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-9
A DILENO
LOS GESTORIS



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES V

Número 42.078

Caracas, martes 2 de marzo de 2021

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO,
RIF: J-00178041-6